



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2014-27
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COMERCIACOOOP
DEMANDADO	JAIME REYES SAENZ MERCEDES ORJUELA ORJUELA

Vencido como se encuentra el traslado de la liquidación de crédito (fl.49-50) la cual no fue objeto por la parte demandada, de conformidad con el artículo 446 del CGP, este Despacho no le imparte su aprobación como quiera que no se tuvo en cuenta la última liquidación aprobada por este Despacho, la cual se encuentra en firme.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 446 del CGP, el Despacho le imparte su aprobación de la siguiente manera:

CAPITAL:	\$3.851.511
INTERESES MORATORIOS AL 5/12/2017	\$4.530.780.44
<u>ULTIMA LIQUIDACION APROBADA EL DIA 28//2/2018</u>	<u>\$8.382.291.44</u>
INTERESES MORATORIOS AL 30/5/2021	\$3.428.586
TOTAL LIQUIDACION AL 30/5/2021	\$11.810.877.44

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado

Resuelve:

1. No aprobar la liquidación del crédito allegada por la parte actora.
2. Aprobar la liquidación del crédito realizada por esta instancia por la suma de **\$11.810.877.44.**



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
Boyaca - Chiquinquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f655b7301906be8bfaee6b25d73ead732b2aca6e9f9d3e6e446e737ab611f1d

Documento generado en 02/09/2021 04:11:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2016-187
CLASE	RESTITUCION BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	JULIO VICENTE PERALTA SIERRA Y OTROS
DEMANDADO	PABLO RICARDO CELI MARTINEZ

Como quiera que la parte demandada dentro del término concedido por esta instancia no hizo entrega voluntaria del inmueble objeto de restitución, se comisiona al municipio de Chiquinquirá, con amplias facultades inclusive la de delegar, a fin de que se practique la diligencia de entrega sobre el inmueble ubicado en la calle 10 # 23 – 37 de este municipio.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto el inciso 3º del artículo 38 del Código General del Proceso.

Se advierte al comisionado que no hay lugar a oposición alguna como quiera que la misma ya fue resuelta.

Por secretaría, líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos de Ley.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
Boyaca - Chiquinquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0df50edb8db88a42410278146f64b283c28e59169bcc0c96c2ac4a3f2ca8d84

Documento generado en 02/09/2021 04:11:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co

Chiquinquirá, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2016-212
CLASE	SUCESION
DEMANDANTE	JUAN EVANGELISTA LEON BUITRAGO ANA LUCRECIA ROZO DE LEON

Previo a señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, la secretaría proceda a dar cumplimiento al numerar **SEXTO** y **OCTAVO** del proveído adiado 30/8/2016.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
Boyaca - Chiquinquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64ac73d57b6b5815ccfae8186097d9dfccc2d2bb10a7af2618e4f22699789ed5

Documento generado en 02/09/2021 04:11:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2016-312
CLASE	SUCESION
CAUSANTE	CARLOS VALENTIN GARCIA MENDIETA

Como quiera que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior por parte de la heredera **GLORIA MATILDE GARCIA RUGE**, es del caso señalar fecha y hora para continuar con la audiencia de que trata el artículo 501 del CGP, para tal fin se señala el día **martes veintiséis (26) del mes de octubre del año 2021 a la hora de las nueve de la mañana (9:00 am)**.

Para la celebración de la audiencia en cita, la práctica de las pruebas, entre estos los interrogatorios obligatorios y proceder con los demás asuntos relacionados con la diligencia, se autoriza la asistencia de las partes y sus apoderados judiciales, por medios virtuales a través de la plataforma LIFE SIZE únicamente desde las cuentas electrónicas anunciadas en el acápite de notificaciones o las que se encuentren actualizadas dentro del trámite del expediente.

Las partes deberán suministrar un correo electrónico con antelación de tres (3) días de la fecha antes señalada al correo j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ingresar al link que se destinara para tal fin con antelación de 15 minutos a la hora señalada en el presente auto.

Tratar de utilizar un PC o equipo portátil o uno de escritorio para obtener una mejor conexión.

Cualquier situación favor comunicarse con la secretaria del despacho al número celular 3145181801.

Se deja de presente que la inasistencia injustificada en la fecha y hora señalada, los hará acreedores a las sanciones previstas en el Código General del Proceso.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal

Civil 002
Juzgado Municipal
Boyaca - Chiquinquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55090952a8e15d54c1eb9559f3901c077a80874270ccd8f812e538277257f952

Documento generado en 02/09/2021 04:11:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2017 – 82
CLASE	EJECUTIVO -ACUMULADO-
DEMANDANTE	MAURICIO BUSTOS CORREA
DEMANDADO	MARIELA PINEDA PACHON

En atención al escrito que antecede impetrado por la apoderada de la parte actora y previo a acceder a su solicitud, la secretaría dé cumplimiento al numeral **PRIMERO** del auto fechado 20/11/2019, para tal fin se **ORDENA** la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Fenecido el término sin que el demandado comparezca, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal respectivo.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
Boyaca - Chiquinquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2754924f3f611a6df39eb016cd2915a42883808401d8eed7afd113f7f7bbf318

Documento generado en 02/09/2021 04:11:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2017-105
CLASE	SUCESION
CAUSANTE	DIOSELINA HERNANDEZ DE LAITON ARCENIO LAITON

Atendiendo la solicitud que antecede y como quiera que se encuentra inscrita la medida de embargo sobre los inmuebles distinguidos con folio de matrícula **072-16540** y **072-2851** es del caso comisionar al municipio de Chiquinquirá - Boyacá, para efectuar la diligencia de secuestro, tal como lo permiten los artículos 37 y siguientes del C.G.P.

El comisionado cuenta con las facultades contenidas en los artículos 39 y 40 ibídem, incluyendo las de subcomisionar, delegar designar secuestre y fijar honorarios, a fin de que se practique la diligencia de **SECUESTRO** sobre sobre los inmuebles distinguidos con folio de matrícula **072-16540** y **072-2851**.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto el inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso. Se advierte que en atención a lo estatuido en el numeral 7 del artículo 309 del Código General del proceso en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 206 del Código Nacional de Policía (Ley 1801 de 2016), que en el evento en que se presenten oposiciones o situaciones que requieran el ejercicio de funciones jurisdiccionales, deberán remitirse las diligencias a este despacho para resolver lo pertinente.

Por secretaría, líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos de Ley.

Imponer la carga del trámite de los oficios y el comisorio a la parte actora, quien constatará en los respectivos recibidos la fecha y hora de radicación



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
Boyaca - Chiquinquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75e2956cc6a998aafc5f2d6b65d497a2fa00982e2f3f4b860385401094d34e84

Documento generado en 02/09/2021 04:11:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2017-119
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ROSMER ARMANDO BONILLA PINEDA
DEMANDADO	KATHERYNE BURGOS RODRIGUEZ

Se advierte que se efectuó la inscripción de embargo decretado por esta instancia sobre el vehículo automotor con placas **NSD-25D** por lo que se procederá a decretar su aprehensión e inmovilización.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **APREHENSIÓN** e **INMOVILIZACIÓN** de la motocicleta de placas **NSD-25D** y **OFICIAR** a la Policía Nacional Automotores SIJIN para que una vez inmovilizados sean colocados a disposición de este Despacho atendiendo las directrices dadas en esta providencia.

SEGUNDO: OFÍCIESE a la autoridad competente quien **DEBERÁ** tener en cuenta la resolución administrativa actual emitida por el Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial –por medio de la cual se conforma el registro de parqueaderos autorizados con vigencias anuales, en ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el numeral 3 del artículo 103 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo 163 de 1996. La Dirección Ejecutiva Seccional DEBE disponer lo pertinente para dar a conocer el contenido de las aludidas resoluciones a las autoridades competentes para llevar a cabo la inmovilización de vehículos, dejando el automotor en uno de los parqueaderos autorizados en la presente anualidad.

TERCERO: ORDENAR a los representantes legales de las sociedades y establecimientos de comercio autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional, que conforman el registro de parqueaderos vigente **ACATAR** la resolución administrativa tarifaria de parqueo de los vehículos inmovilizados por orden de autoridad judicial.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
Boyaca - Chiquinquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b12f0d47247cdeff68bdef4da14d8c97f19cf631a5ef2e49c812b0c56b85502e

Documento generado en 02/09/2021 04:11:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2017-149
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ROSMER ARMANDO BONILLA PINEDA
DEMANDADO	ROBIN PEÑA URIEL PEÑA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., será del caso aprobar la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en la suma de **\$45.990**, por estar ajustada a la Ley.

Ahora bien, vencido como se encuentra el trasladado de la liquidación de crédito (fl.28-29), la cual no fue objeto por la parte demandada, de conformidad con el artículo 446 del CGP, este Despacho le imparte su aprobación por la suma de **\$2.328.679.57** hasta el día 14/5/2021.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
Boyaca - Chiquinquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bdfcb6938fc9e9c03fa3f6b96e88748f27b0459cf711aff2592416ce4145a451

Documento generado en 02/09/2021 04:11:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2017-160
CLASE	SUCESION
CAUSANTE	ANA ELVIA BUITRAGO DE VARELA

En atención al escrito que antecede allegado por la empresa COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP BIC, por secretaría remítasele la sentencia del 8/4/2021 junto con el auto del 22/4/2021 y el del 27/5/2021.

Igualmente por secretaría córrase traslado a las partes involucradas dentro de este trámite, del escrito radicado el 4/8/202, por la empresa COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP BIC.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
Boyaca - Chiquinquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71f10cd44cdd9174d656b9f99250a7bf9b6964ef880f444c854ee787b59fa2cb

Documento generado en 02/09/2021 04:09:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2017-194
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JOSE HOIMER OSPINA MONTEALEGRE
DEMANDADO	LUIS ALBERTO PIZON GARZON ISMAEL CONTRERAS MELGAREJO

Por ser procedente la solicitud de la parte actora, se ordena entregar los dineros que se encuentran a favor de las presentes diligencias en la cuenta de depósitos judicial del Banco Agrario de Colombia a la parte demandante hasta el monte de la liquidación del crédito y costas aprobados.

La secretaria proceda de conformidad.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
Boyaca - Chiquinquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96757b16dc79c5a8a791e7112cf120a611a8a99128c90a75aa5fd5b71ef4150a

Documento generado en 02/09/2021 04:09:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2017-195
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JOSE HOIMER OSPINA MONTEALEGRE
DEMANDADO	LUIS ALBERTO PIZON GARZON MIGUEL ANGEL MACIAS RIVERA

Por ser procedente la solicitud de la parte actora, se ordena entregar los dineros que se encuentran a favor de las presentes diligencias en la cuenta de depósitos judicial del Banco Agrario de Colombia a la parte demandante hasta el monte de la liquidación del crédito y costas aprobados.

La secretaria proceda de conformidad.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
Boyaca - Chiquinquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24082a1e617cb55d566c6751406682697a8efd7dc0ad710a666eb8aa91a8329b

Documento generado en 02/09/2021 04:09:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2017-196
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JOSE HOIMER OSPINA MONTEALEGRE
DEMANDADO	LUIS ALBERTO PIZON GARZON JACKELINE MARITZA MANRIQUE DIAZ

Por ser procedente la solicitud de la parte actora, se ordena entregar los dineros que se encuentran a favor de las presentes diligencias en la cuenta de depósitos judicial del Banco Agrario de Colombia a la parte demandante hasta el monte de la liquidación del crédito y costas aprobados.

La secretaria proceda de conformidad.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
Boyaca - Chiquinquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e7b326867871b890fce4f01c789f88bfb14d0371fac8df424b86956b6bf73fa

Documento generado en 02/09/2021 04:09:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2017-206
CLASE	VERBAL - PERTENENCIA
DEMANDANTE	LEONOR GARCIA GARCIA
DEMANDADO	ICBF HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE BERTA INES FERNANDEZ (QEPD) E INDETERMINADOS

El Despacho **ORDENA** convocar a las partes para continuar la **audiencia inicial** de que trata el artículo 372 del CGP para el efecto se señala la hora de las **tres de la tarde (3:00 pm) del día martes veintiuno (21) del mes de septiembre del año 2021;** diligencia que **SE ADELANTARÁ ASÍ NO CONCURRA UNA DE LAS PARTES O SUS APODERADOS.**

Parágrafo 1. Para la celebración de la audiencia en cita, los interrogatorios obligatorios y proceder con los demás asuntos relacionados con la diligencia, se autoriza la asistencia de las partes y sus apoderados judiciales, por medios virtuales a través de la plataforma LIFE SIZE únicamente desde las cuentas electrónicas anunciadas en el acápite de notificaciones o las que se encuentren actualizadas dentro del trámite del expediente.

Parágrafo 2. Las partes deberán suministrar un correo electrónico con antelación de tres (3) días de la fecha antes señalada al correo j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ingresar al link que se destinara para tal fin con antelación de 15 minutos a la hora señalada en el presente auto.

Tratar de utilizar un PC o equipo portátil o uno de escritorio para obtener una mejor conexión.

Cualquier situación favor comunicarse con la secretaria del despacho al número celular 3145181801.

Parágrafo 3. Se advierte que la inasistencia injustificada de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda o las excepciones propuestas, según sea el caso, además se impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes al ausente.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
Boyaca - Chiquinquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f00c359431d7a72dd48b232285728c166deb1e024a428b3223af63336e026a0

Documento generado en 02/09/2021 04:09:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2017-335
CLASE	INCIDENTE DE NULIDAD dentro de la SUCESION
DEMANDANTE	ROLANDO ENRIQUE CASTRO DIAZ LILIANA ISABEL CASTRO DIAZ JENIFER ANDREA CASTRO DIAZ GUILLERMO MAURICIO CASTRO DIAZ
DEMANDADO	HEREDEROS DE LOS CAUSANTES CIRIACO DIAZ Y CARMEN CHITIVA

Vencido como se encuentra el traslado del incidente de nulidad propuesto por el apoderado del demandado **ROLANDO ENRIQUE CASTRO DIAZ, LILIANA ISABEL CASTRO DIAZ, JENIFER ANDREA CASTRO DIAZ Y GUILLERMO MAURICIO CASTRO DIAZ**, es del caso continuar con el trámite del proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Fjese el día **martes 19 del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021) a partir de las nueve de la mañana (9:00 am)** para que tenga lugar audiencia pública en la que se resolverá el incidente de nulidad impetrado.

Parágrafo 1. Para la celebración de la audiencia en cita, la práctica de las pruebas, entre estos los interrogatorios obligatorios y proceder con los demás asuntos relacionados con la diligencia, se autoriza la asistencia de las partes y sus apoderados judiciales, por medios virtuales a través de la plataforma LIFE SIZE únicamente desde las cuentas electrónicas anunciadas en el acápite de notificaciones o las que se encuentren actualizadas dentro del trámite del expediente.

Parágrafo 2. Las partes deberán suministrar un correo electrónico con antelación de tres (3) días de la fecha antes señalada al correo j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ingresar al link que se destinara para tal fin con antelación de 15 minutos a la hora señalada en el presente auto.

Tratar de utilizar un PC o equipo portátil o uno de escritorio para obtener una mejor conexión.

Cualquier situación favor comunicarse con la secretaría del despacho al número celular 3145181801.

Parágrafo 3. Se deja de presente que la inasistencia injustificada en la fecha y hora señalada, los hará acreedores a las sanciones previstas en el Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Se decretan las siguientes pruebas:

A favor de la parte incidentante:

a) Documentales:

- Certificado de tradición y libertad del inmueble con folio de matrícula 50N-829112.
- Certificado de vecindad expedido por la administración del conjunto residencial Zerrenzuela.

b) Interrogatorio de parte

Se decreta el interrogatorio de parte de los señores

- SAMUEL ALFONSO DIAZ
- MARIA EL CARMEN DIAZ
- JOSE GREDORIO DIAZ
- VICTOR MANUEL DIAZ
- ROLANDO ENRIQUE CASTRO
- JENIFER CASTRO
- GUILLERMO CASTRO
- LILIANA ISABEL CASTRO

c) Testimoniales

Se decretan los testimonios de:

- CAMILO ANDRES LEON WILCHES
- WILMER PINZON MONSALVE



A favor de la parte incidentada:

a) Documentales

Álbum fotográfico

b) Testimoniales

- GUILLERMO CASTRO
- -ROLANDO CASTRO
- -LILIANA CASTRO
- JENIFER CASTRO



Notifíquese y Cúmplase.

**EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ**

Firmado Por:

**Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
Boyaca - Chiquinquirá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0adfc84b4a027a5d87e877624363f8e7fc9eaf2f162b1da40e0be020002d10b

Documento generado en 02/09/2021 04:09:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2017-398
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ROSMER ARMANDO BONILLA PINEDA
DEMANDADO	MAYERLY PACHON PINILLA ZORANYHI PAEZ GUERRERO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., será del caso aprobar la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en la suma de **\$55.950**, por estar ajustada a la Ley.

Ahora bien, vencido como se encuentra el trasladado de la liquidación de crédito (fl.75) la cual no fue objeto por la parte demandada, de conformidad con el artículo 446 del CGP, este Despacho le imparte su aprobación por la suma de **\$1.916.930** hasta el día 14/5/2021.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
Boyaca - Chiquinquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4b99527eb2a0a7145df2193fe3bd686d1d32d1e0f0e5a19054bc861bff49088

Documento generado en 02/09/2021 04:09:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2018-30
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BETTY CONSUELO TORRES VILLAMIL
DEMANDADO	MAYERLY FLOREZ VARGAS LUCILA VARGAS RUIZ ANADILIA ROJAS HERNANDEZ

Atendiendo la solicitud que antecede y como quiera que se encuentra inscrita la medida de embargo sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria Nro. **072-51458**, es del caso comisionar al municipio de Chiquinquirá – Boyacá, para efectuar la diligencia de secuestro, tal como lo permiten los artículos 37 y siguientes del C.G.P.

El comisionado cuenta con las facultades contenidas en los artículos 39 y 40 ibídem, incluyendo las de subcomisionar, delegar designar secuestre y fijar honorarios, a fin de que se practique la diligencia de SECUESTRO sobre sobre inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria **072-51458**.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto el inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso. Se advierte que en atención a lo estatuido en el numeral 7 del artículo 309 del Código General del proceso en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 206 del Código Nacional de Policía (Ley 1801 de 2016), que en el evento en que se presenten oposiciones o situaciones que requieran el ejercicio de funciones jurisdiccionales, deberán remitirse las diligencias a este despacho para resolver lo pertinente.

Por secretaría, líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos de Ley.

Imponer la carga del trámite de los oficios y el comisorio a la parte actora, quien constatará en los respectivos recibidos la fecha y hora de radicación



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ (2)

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal

Boyaca - Chiquinquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae3c81f8b6085c2576566e0e3d5716206adfcc7866f84472fe184861d724fc9c

Documento generado en 02/09/2021 04:10:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2018-30
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BETTY CONSUELO TORRES VILLAMIL
DEMANDADO	MAYERLY FLOREZ VARGAS LUCILA VARGAS RUIZ ANADILIA ROJAS HERNANDEZ

Acreditado el cumplimiento del emplazamiento de las demandadas **LUCILA VARGAS RUIZ y ANADILIA ROJAS HERNANDEZ** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin que dentro del término comparecieran al proceso, el Juzgado **DESIGNA** como curador ad litem al abogado **FERNANDO VICENTE REINA GAVIRIA** identificado con C.C. Nro. 19.122.281 y portador de la tarjeta profesional No. **176.332** del C.S.J., correo electrónico fernandoreinagaviria.abogado@gmail.com.

Lo anterior conforme lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., que establece:

“ART. 48.- Designación: Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

(...)”

Adviértase al abogado designado que el nombramiento es de forzosa aceptación.

La excusa para no aceptar el cargo debe justificarse mediante prueba sumaria y cuando se invoque la designación en otros procesos, deberá acreditarse la posesión como curador ad litem en más de cinco (5) procesos que se encuentren vigentes, resaltando que no resulta suficiente una relación de los procesos en que ha sido designado.

Se **ORDENA** por secretaria notificar la designación por medio electrónico, dejando las constancias de rigor.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
Boyaca - Chiquinquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32c1e6190c815dff78c38fa3416cb86eef223575f1b6fb29e1b19d1154a714d

Documento generado en 02/09/2021 04:10:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co

Chiquinquirá, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2018-167
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JOSE HOIMER OSPINA MONTEALEGRE
DEMANDADO	EDGAR MAURICIO POVEDA ESTEVEZ

Por ser procedente la solicitud de la parte actora, se ordena entregar los dineros que se encuentran a favor de las presentes diligencias en la cuenta de depósitos judicial del Banco Agrario de Colombia a la parte demandante hasta el monte de la liquidación del crédito y costas aprobados.

La secretaria proceda de conformidad.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
Boyaca - Chiquinquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

113b875872575886e4809f8202152f77e23687575aef2800c1494ebbe745ff0d

Documento generado en 02/09/2021 04:10:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2018-295
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ROSMER ARMANDO BONILLA PINEDA
DEMANDADO	SEGUNDO JOSE BUITRAGO ORJUELA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., será del caso aprobar la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en la suma de **\$28.500**, por estar ajustada a la Ley.

Ahora bien, vencido como se encuentra el trasladado de la liquidación de crédito (fl.23) la cual no fue objeto por la parte demandada, de conformidad con el artículo 446 del CGP, este Despacho le imparte su aprobación por la suma de **\$1.114.224.15** hasta el día 30/6/2021.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
Boyaca - Chiquinquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23f1d0cb21c8784e30e3bb460ef31f42d51326d51595e498bee91800d9e5fc6d

Documento generado en 02/09/2021 04:10:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2018-419
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JOSE HOIMER OSPINA MONTEALEGRE
DEMANDADO	SORLENY KATTERERYNE QUIROGA VERA JHON EDWIN GUZMAN CARVAJAL

Téngase por agregado el escrito que antecede por medio del cual el apoderado actor informa que atendiendo que desconoce el correo electrónico de los demandados, dió aplicación al inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 en el sentido de enviar en medio físico la demanda, sus anexos, auto admisorio y su respectiva comunicación; por lo que allegará la respectiva certificación de recibido una vez sea expedida por la empresa de correo certificado.

Ahora bien, se accede a la solicitud que antecede presentada por la parte actora, por lo tanto se **ORDENA** oficiar al **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE CHIQUINQUIRÁ – BOYACA**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, informe si a la fecha la señora **SORLENY KATTERERYNE QUIROGA VERA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.122.120.077 expedida en Acacias – Meta, tiene descuentos salariales por concepto de procesos judiciales y en caso afirmativo informe en qué procesos y cuántas cuotas faltan.

La secretaría proceda de conformidad.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal

Boyaca - Chiquinquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

018b26c1aa1d2e97a3d8ae8e1e01c9dda58d3f03d582b4ede7da08bcb6ab7eb1

Documento generado en 02/09/2021 04:10:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2018-478
CLASE	PERTENENCIA
DEMANDANTE	MERY AMANDA FORERO LÓPEZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRA E INDETERMINADOS

REQUIERASE a la Agencia Nacional de Tierras, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, se sirva dar respuesta al oficio No.588 del 16/7/2020 por medio del cual se le solicitó conforme a su competencia, información acerca del inmueble con folio de matrícula 072-62252, a fin de continuar con el presente trámite procesal.

La secretaría oficie de conformidad y adviértase de las consecuencias por no acatar las órdenes judiciales impartidas en virtud del artículo 44 del CGP. Se ordena anexar el oficio en mención.

Ahora bien, acreditado el cumplimiento del emplazamiento de los demandados indeterminados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin que dentro del término la demandada compareciera al proceso, el Juzgado **DESIGNA** como curador ad litem, al abogado **JORGE ENRIQUE MARCEL PARRA** identificado con C.C. Nro.79.160.875 y portador de la tarjeta profesional No.**54250** del C.S.J., correo electrónico fernandoreinagaviria.abogado@gmail.com.

Lo anterior conforme lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., que establece:

"ART. 48.- Designación: Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

(...)"

Adviértase al abogado designado que el nombramiento es de forzosa aceptación.

La excusa para no aceptar el cargo debe justificarse mediante prueba sumaria y cuando se invoque la designación en otros procesos, deberá acreditarse la posesión como curador ad litem en más de cinco (5) procesos que se encuentren vigentes,

resaltando que no resulta suficiente una relación de los procesos en que ha sido designado.

Se **ORDENA** por secretaria notificar la designación por medio electrónico, dejando las constancias de rigor.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
Boyaca - Chiquinquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5984e600c7d9323a4a62ce8bda5b39370c6d6c786ee6569aee2a575b9227e83d

Documento generado en 02/09/2021 04:10:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Chiquinquirá, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2019-6
CLASE	INTERROGATORIO DE PARTE COMO PRUEBA ANTICIPADA
DEMANDANTE	EMMANUEL GOLDBERT
DEMANDADO	MILTON HERNANDO ORTIZ NIETO

Atendiendo la solicitud que antecede, se resolverá favorablemente en los términos del artículo 92 del C.G.P. Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente solicitud de interrogatorio de parte como prueba anticipada.



Notifíquese y Cúmplase.

**EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ**

Firmado Por:

**Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
Boyaca - Chiquinquirá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ea2221c546146bf9defcea4d72c60f05337f06f0cdbf31801f8b056049e00

Documento generado en 02/09/2021 04:10:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2019-102
CLASE	PERTENENCIA
DEMANDANTE	SANDRA MILENA BELLO QUIÑONES
DEMANDADO	HEREDEROS DE MOISES EDUARDO MATALLANA SANCHEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para preparación de la continuación de la audiencia, se advierte que por error involuntario dentro de la audiencia llevada a cabo el pasado 4/5/2021 se indicó que aquella se llevaría a cabo el día **miércoles 6** de septiembre de 2021. Revisado el calendario del despacho se observa que la fecha correcta corresponde al **miércoles 15 de octubre de 2021 a partir de las nueve de la mañana (9:00 am)** y no al **lunes 06** de septiembre.

Por lo anterior este Despacho se sirve corregir la fecha dictada en auto de audiencia del 4/5/2021, en el sentido de indicar que para llevar a cabo la inspección judicial sobre el inmueble objeto de usucapión y proferir el correspondiente fallo se señala el día **15 de octubre de 2021 a partir de las nueve de la mañana (9:00 am)**.

Para tal efecto se **ORDENA** a las partes comunicarse con el despacho para que a través de la Secretaría se coordine el protocolo que requiere la audiencia presencial, atendiendo la declaratoria de emergencia sanitaria que atraviesa el país debido a la pandemia por COVID – 19.

Líbrense las comunicaciones de lugar.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
Boyaca - Chiquinquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65cc9e53d318b91521ee8ca3578da0017ba59fc046585b9b71ebab614246043f

Documento generado en 02/09/2021 04:10:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2019-103
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LAUREANO VERANO
DEMANDADO	JOSE JOAQUIN WILCHES PRIETO

Se agrega al expediente el oficio con nota devolutiva proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, referente al no registro de la medida de embargo decretada por este Juzgado en el folio de matrícula **072-50188**.

Obre en el expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
Boyaca - Chiquinquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

496fb7ac67a255e4e3c76ef7807ff34542fbe44415fd4c4f834c76650e39fd24

Documento generado en 02/09/2021 04:10:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2019-151
CLASE	SUCESION
CAUSANTE	PEDRO SOLANO WALTEROS LASTENIA SANCHEZ DE SOLANO

SENTENCIA

Se procede en esta oportunidad a resolver la aprobación del trabajo de partición, presentado por el partidor, el abogado **FERNANDO VICENTE REINA GAVIRIA**, conforme al artículo 509 del C.G.P.

ANTECEDENTES

Mediante reparto correspondió a este Juzgado la SUCESIÓN de los causantes **PEDRO SOLANO WALTEROS** y **LASTENIA SANCHEZ DE SOLANO** promovida por **LEONOR SOLANO DE ORTIZ, PATROCINIO SOLANO SANCHEZ, MARIA TERESA SOLANO CASTRO, MARIA DE LOS ANGELES SOLANO SANCHEZ, CRISTINA SOLANO SANCHEZ, MARIA AMPARO SOLANO SANCHEZ**, en calidad hijos reconocidos como herederos (fl. 50).

Igualmente fueron reconocidos como herederos legítimos los señores **MARIA ISABEL SOLANO IBAÑEZ** y **MIGUEL ANDRES SOLANO WALTEROS** en representación de su padre fallecido **MIGUEL SALOMON SOLANO SANCHEZ**, hijo de los causantes **PEDRO SOLANO WALTEROS** y **LASTENIA SANCHEZ DE SOLANO**.

Por auto de fecha 9 de mayo de 2019 (fl.50) se declaró abierta la sucesión en los términos del artículo 490 del CGP., y se ordenó el emplazamiento de todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el citado proceso, realizándose las publicaciones correspondientes (fls.57.); se tuvo en cuenta respuesta de la DIAN, informando que se podía continuar con el trámite (fl.55), y señaló fecha y hora para la presentación de inventarios y avalúos (fl.59, ib.), sin que fuese objetado e impartíendosele su aprobación (fls. 60 a 62.) y en auto proferido en audiencia del 29/9/2020, se decretó la partición y se designó partidor conforme el artículo 509 del CGP., quién hizo lo propio.

En ese orden de ideas, se hace necesario en esta oportunidad, resolver sobre su aprobación (fls. 63 a 67,ib).

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, se encuentra acreditada la calidad de los interesados en este asunto, quienes además tienen capacidad para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción, y no se avizora causal de nulidad que invalide lo actuado.

Procede ahora el despacho a determinar, entonces, si en el presente asunto debe aprobarse o no el trabajo de partición presentado.

Se obtiene de la revisión del plenario que en este proceso ha concurrido en su condición de herederos de los causantes sus hijos **LEONOR SOLANO DE ORTIZ, PATROCINIO SOLANO SANCHEZ, MARIA TERESA SOLANO CASTRO, MARIA DE LOS ANGELES SOLANO SANCHEZ, CRISTINA SOLANO SANCHEZ, MARIA AMPARO SOLANO SANCHEZ**. Además de los señores **MARIA ISABEL SOLANO IBAÑEZ, MIGUEL ANDRES SOLANO WALTEROS** en representación de su padre fallecido **MIGUEL SALOMON SOLANO SANCHEZ**, hijo de los causantes **PEDRO SOLANO WALTEROS y LASTENIA SANCHEZ DE SOLANO**, quienes acreditaron su calidad mediante registro civil de nacimiento.

De otro lado, obra en el plenario contestación de la Oficina de Cobranzas de la DIAN donde informa que puede seguirse adelante con el trámite de esta sucesión (fl.55).

Así las cosas y de la revisión del correspondiente trabajo de partición, se tiene que el mismo cumple con las reglas de los artículos 1037 y siguientes del Código Civil, relativas a la sucesión ab intestato, la cual se compone de tres activos.

Como corolario, se tiene que el trabajo de partición cumple con las exigencias que trata el art. 509 del C.GP y guarda correspondencia con los bienes denunciados, razón por la cual se hace forzoso en esta oportunidad, impartir aprobación al mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CHIQUINQUIRA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición, visible de folios 63 a 67 del legajo.

SEGUNDO.- ORDENAR la protocolización de la partición y de la sentencia aprobatoria en la Notaría de la elección de la parte interesada.

Por secretaría expídanse las copias auténticas que se requieran para el efecto.

TERCERO.- Expídase, a costa del interesado, copia auténtica del trabajo de partición, al igual de esta sentencia a costa del interesado para su correspondiente protocolización e inscripción en el respectivo certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 072-752, 072-9373 y 072-751.

CUARTO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar.

QUINTO.- Hecho lo anterior, archívese las diligencias.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
Boyaca - Chiquinquirá



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8c3aa7e5b632772b6ee74f719a7e2a79d3773f7237f6bcd8262066933884bf0

Documento generado en 02/09/2021 04:10:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2019-154
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	JIMER GERDEN BARRERA JOSE DEL CARMEN BARRERA

Vencido como se encuentra el trasladado de la liquidación de crédito (fl.54 A 56) la cual no fue objeto por la parte demandada, de conformidad con el artículo 446 del CGP, este Despacho le imparte su aprobación por la suma de **\$12.648.019.64** hasta el día 19/8/2020.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
Boyaca - Chiquinquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

587d5d4c3a7b4900bffa2f9d823ad07ecb5c5905012dd96402a38718636b51f3

Documento generado en 02/09/2021 04:10:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2021-159
CLASE	MONITORIO
DEMANDANTE	OVIDIO EFREN ROCHA MORENO
DEMANDADO	ALIMENTOS EL PINAR SAS

Vencido el término concedido en decisión proferida en audiencia anterior y como quiera que la parte demandada dio cumplimiento a lo allí ordenado en el sentido de allegar los documentos objeto de la prueba de exhibición de documentos, se le corre traslado a los demás sujetos procesales por el término de cinco (5) días para que ejerzan su derecho de contradicción.

Vencido el término anterior ingresen las diligencias al Despacho para señalar fecha y hora para continuar con la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
Boyaca - Chiquinquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb7bdea9f348e159220fa6fe32a5c74b63379f9192a55e681a2bbabce4b1af35

Documento generado en 02/09/2021 04:10:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2019-219
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ROSMER ARMANDO BONILLA PINEDA
DEMANDADO	FERNEY ALFONSO BERNAL MADRIGAL MARIA ANGELICA PINILLA

Para los efectos legales de lugar téngase por notificado personalmente al demandado **FERNEY ALFONSO BERNAL MADRIGAL**, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a su dirección de correo electrónico, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Previo a seguir con el trámite que corresponde la secretaria proceda a dar cumplimiento al numeral **SEXTO** del proveído adiado 4/7/2019.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
Boyaca - Chiquinquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b27c20c6e8963ba874384a989a59337fa8d4bf2b93d70a080072115dfcbf49d1

Documento generado en 02/09/2021 04:10:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2019-262
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ROSMER ARMANDO BONILLA PINEDA
DEMANDADO	RAUL ALBERTO VANEGAS

Ingresa al Despacho el expediente con la reforma de demanda allegada por la parte actora, la cual fue presentada dentro de la oportunidad que establece el artículo 93 del C.G.P., y como reúne los requisitos exigidos por el estatuto procesal se procederá a admitirla.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la reforma de demanda presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: En consecuencia, se reforma el mandamiento ejecutivo y se ordena **LIBRAR** mandamiento de pago a favor de **ROSMER ARMANDO BONILLA PINEDA** y en contra de **RAUL ALBERTO VANEGAS**.

TERCERO: Los demás numerales del auto de 25/7/2019 se mantendrán incólumes.

CUARTO: La presente providencia se notificará personalmente a la parte demandada en la forma prevista en el numeral 4 del artículo 93 del CGP.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
Boyaca - Chiquinquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78ebdd8aa540470cc5f51d10af367729746ff36b8495b680addce65724a4761f

Documento generado en 02/09/2021 04:10:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2019-307
CLASE	VERBAL SUMARIO REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	NEFTALY ROBAYO ROMERO
DEMANDADO	NANCY YASMIRA RONCANCIO BENITEZ

Ejecutoriado el proveído anterior y por ser el momento procesal oportuno es del caso señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 372 y 373 ídem.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1. Señalar la hora de las **nueve de la mañana (9:00 am) del día martes veintitrés de noviembre** a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 372 y 373 ídem.

Parágrafo 1. Para la celebración de la audiencia en cita, la práctica de las pruebas, entre estos los interrogatorios obligatorios y proceder con los demás asuntos relacionados con la diligencia, se autoriza la asistencia de las partes y sus apoderados judiciales, por medios virtuales a través de la plataforma LIFE SIZE únicamente desde las cuenta electrónicas anunciadas en el acápite de notificaciones o las que se encuentren actualizadas dentro del trámite del expediente.

Parágrafo 2. Las partes deberán suministrar un correo electrónico con antelación de tres (3) días de la fecha antes señalada al correo j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ingresar al link que se destinara para tal fin con antelación de 15 minutos a la hora señalada en el presente auto.

Tratar de utilizar un PC o equipo portátil o uno de escritorio para obtener una mejor conexión.

Cualquier situación favor comunicarse con la secretaría del despacho al número celular 3145181801.

Parágrafo 3. Se deja de presente que la inasistencia injustificada en la fecha y hora señalada, los hará acreedores a las sanciones previstas en el Código General del Proceso.

2. Decretar las siguientes pruebas:

2.1. DEMANDANTE

a. Documental:

Téngase como prueba las documentales relacionadas en el acápite de pruebas y aportados con la presentación de la demandada, se tienen en cuenta como anexos a la misma, de conformidad con el artículo 84 ibidem.

b. Interrogatorio de parte

El de la demandada NACY YASMIRA RONCACNICO BENITEZ.

c. Testimoniales

Por satisfacer los requisitos del artículo 212 del Código General del Proceso, se decreta el testimonio de las siguientes personas quienes deberán comparecer a la vista pública el día de la audiencia programada:

-JOSE GERMAN PUENTES

-ALDEMAR SUAREZ ROMERO

d. Inspección Judicial

Se decreta la inspección judicial sobre el predio objeto de este asunto, en punto de establecer si el bien que posee la demandada corresponde al mismo al que se refiere el accionante.

2.2. DEMANDADO

a. Documental

Téngase como prueba las documentales relacionadas en el acápite de pruebas y aportados con la contestación de la demandada.

b. Interrogatorio de parte

El del demandado NEFTALY ROBAYO ROMERO

c. Testimoniales

Por satisfacer los requisitos del artículo 212 del Código General del Proceso, se decreta el testimonio de las siguientes personas quienes deberán comparecer a la vista pública el día de la audiencia programada:

-JOSE ENRIQUE BUSTOS

-YANETH CONSUELO ROZO CASTIBLANCO



Notifíquese y Cúmplase.

**EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ**

Firmado Por:

**Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
Boyaca - Chiquinquirá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f06ca6d8b3fa5a948496950f3f143e4540641890589bdc6d5f8eb74c9e3f93c

Documento generado en 02/09/2021 04:10:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co

Chiquinquirá, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2019-328
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ROSMER ARMANDO BONILLA PINEDA
DEMANDADO	BLANCA ALCIRA SALINAS MURCIA CARLOS ARTURO JIMENEZ ARENAS

Se constata por el Despacho que para continuar con el trámite del presente asunto es necesario surtir la notificación de los demandados, razón por la cual, se requerirá a la parte demandante en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, notifique a los demandados del auto que libra mandamiento de pago de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806/2020.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
Boyaca - Chiquinquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99107148547f698c43b03ba164ab3c1be90585eac7cc0b3317da6411a77d7b0c

Documento generado en 02/09/2021 04:10:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co

Chiquinquirá, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2019-409
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	LILIA MARIA SÁNCHEZ CASTELLANOS LUIS GUILLERMO CASTELLANOS CASTELLANOS

Acreditado el cumplimiento del emplazamiento de **LILIA MARIA SÁNCHEZ CASTELLANOS** y **LUIS GUILLERMO CASTELLANOS CASTELLANOS** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin que dentro del término los demandados comparecieran al proceso, el Juzgado **DESIGNA** como curador ad litem, a la abogada **ANA PATRICIA MARTINEZ CORONADO** identificada con C.C. Nro. 23.493.472 y portador de la tarjeta profesional No. **69.015** del C.S.J., correo electrónico anapatri.abogada@gmail.com.

Lo anterior conforme lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., que establece:

“ART. 48.- Designación: Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

(...)”

Adviértase al abogado designado que el nombramiento es de forzosa aceptación.

La excusa para no aceptar el cargo debe justificarse mediante prueba sumaria y cuando se invoque la designación en otros procesos, deberá acreditarse la posesión como curador ad litem en más de cinco (5) procesos que se encuentren vigentes, resaltando que no resulta suficiente una relación de los procesos en que ha sido designado.

Se **ORDENA** por secretaria notificar la designación por medio electrónico, dejando las constancias de rigor.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
Boyaca - Chiquinquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65c6ecf5cd475d16c5e2f1b84671c9a18b84321bae634a8816c515a2d472ef03

Documento generado en 02/09/2021 04:10:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, Dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2019-484
CLASE	VERBAL AMPARO POSESORIO DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	MARIA ODILIA MENDIETA GONZALEZ
DEMANDADO	PRECELIA GARCIA DE RÁMIREZ NESTOY JULIO RAMIREZ GARCIA

Ejecutoriado el proveído anterior, es del caso y por ser el momento procesal oportuno es del caso señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 372 y 373 ídem.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1. Señalar la hora de las **dos y treinta de la tarde (2:30 pm) del día martes 16 de noviembre de 2021** a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 372 y 373 ídem.

Parágrafo 1. Para la celebración de la audiencia en cita, la práctica de las pruebas, entre estos los interrogatorios obligatorios y proceder con los demás asuntos relacionados con la diligencia, se autoriza la asistencia de las partes y sus apoderados judiciales, por medios virtuales a través de la plataforma LIFE SIZE únicamente desde las cuenta electrónicas anunciadas en el acápite de notificaciones o las que se encuentren actualizadas dentro del trámite del expediente.

Parágrafo 2. Las partes deberán suministrar un correo electrónico con antelación de tres (3) días de la fecha antes señalada al correo j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ingresar al link que se destinara para tal fin con antelación de 15 minutos a la hora señalada en el presente auto.

Tratar de utilizar un PC o equipo portátil o uno de escritorio para obtener una mejor conexión.

Cualquier situación favor comunicarse con la secretaria del despacho al número celular 3145181801.

Parágrafo 3. Se deja de presente que la inasistencia injustificada en la fecha y hora señalada, los hará acreedores a las sanciones previstas en el Código General del Proceso.

2. Decretar las siguientes pruebas:

2.1. DEMANDANTE

a. Documental:

Téngase como prueba las documentales relacionadas en el acápite de pruebas y aportados con la presentación de la demandada, se tienen en cuenta como anexos a la misma, de conformidad con el artículo 84 ibidem.

b. Testimoniales

Por satisfacer los requisitos del artículo 212 del Código General del Proceso, se decreta el testimonio de las siguientes personas quienes deberán comparecer a la vista pública el día de la audiencia programada:

- RUBIELA MURCIA PINILLA
- JORGE SILVINO RODRIGUEZ CAASTILLO
- LEONEL BOGOYA SANCHEZ
- ARMANDO LEO
- JORGE ALVEIRO GIL
- NELSON BOGOYA

c. Inspección Judicial

Se decreta la inspección judicial sobre los predios objeto de este asunto con la intervención de perito. Para tal fin se designa a SAMUEL ALFONSO PEÑA.

Por secretaria ofíciase de conformidad.



Notifíquese y Cúmplase.

**EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ**

Firmado Por:

**Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
Boyaca - Chiquinquirá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42095c818c8f8377bf767aae6578086101bf2e9a6ac570558d832c89697b9e3e

Documento generado en 02/09/2021 04:10:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2020-2
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ARNULFO GUERRERO MATEUS
DEMANDADO	PEDRO NEL GONZALEZ WILCHES

Ingresa al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, la cual será Vista la solicitud que antecede allegada por la parte actora respecto de la terminación del proceso por pago, de conformidad con el artículo **461 del Código General del Proceso**, el Juzgado accede a lo solicitado y en consecuencia,

RESUELVE:

1. Declarar **terminado el proceso** por **pago de la obligación**.
2. **Decretar el levantamiento** de todas y cada una de las medidas cautelares practicadas y consumadas en el curso de lo actuado.

Por secretaría, **oficiése** a quien corresponda.

3. De **existir remanentes** embargados, por secretaría póngase a disposición del Juzgado a que correspondan.
4. De existir sumas de dinero por concepto de embargos y por cuenta de este proceso (Depósitos Judiciales), **hágase** devolución de ellos a quién se le haya efectuado el descuento.
5. Ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte **demandada**.
6. **Notificar** esta decisión a las partes por **estado electrónico** en la página web de la Rama Judicial en el sitio autorizado para este despacho.
7. Cumplido lo anterior, **archívese** el expediente, descárguese de la actividad de este Juzgado para efectos de estadística, dejándose las constancias de rigor conforme al artículo 122 ejusdem.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
Boyaca - Chiquinquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7698af857871d9036972004ce2153e4da0a978d52fb3ee4c613bf71cb30afc3

Documento generado en 02/09/2021 04:11:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co

Chiquinquirá, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2020-20
CLASE	PERTENENCIA
DEMANDANTE	GLORIA ESPERANZA ROCHA ESPITIA
DEMANDADO	MARIA SOLEDAD MENDEZ DE SANCHEZ INDETERMINADOS

Acreditado el cumplimiento del emplazamiento de **MARIA SOLEDAD MENDEZ DE SANCHEZ** y demás personas indeterminadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin que dentro del término la demandada compareciera al proceso, el Juzgado **DESIGNA** como curador ad litem, al abogado **LUIS FERNANDO RODRIGUEZ ROCHA** identificado con C.C. Nro.1.053.330.968 y portador de la tarjeta profesional No.**261.903** del C.S.J., correo electrónico luisedu_r1@hotmail.com.

Lo anterior conforme lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., que establece:

“ART. 48.- Designación: Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

(...)”

Adviértase al abogado designado que el nombramiento es de forzosa aceptación.

La excusa para no aceptar el cargo debe justificarse mediante prueba sumaria y cuando se invoque la designación en otros procesos, deberá acreditarse la posesión como curador ad litem en más de cinco (5) procesos que se encuentren vigentes, resaltando que no resulta suficiente una relación de los procesos en que ha sido designado.

Se **ORDENA** por secretaria notificar la designación por medio electrónico, dejando las constancias de rigor.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
Boyaca - Chiquinquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e211b3c8703528c746f076d32673fb977d9e26a24dc59f075350c332fc7957bd

Documento generado en 02/09/2021 04:11:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2020-42
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	YANETH MORENO AVILA
DEMANDADO	PABLO GONZALEZ

Por ser procedente la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 293 ibídem, se ordena el emplazamiento de **PABLO GONZALEZ**.

Se **ORDENA** por Secretaría la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Fenecido el término sin que el demandado comparezca, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal respectivo.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
Boyaca - Chiquinquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9664f64aeac0725edb77bd81020cf8ea606e56a8449132ee95550832e378aae0

Documento generado en 02/09/2021 04:11:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2020-49
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA SA
DEMANDADO	WILLIAM FRANCISCO CRUZ CORTEZ

Ingresa al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, la cual será vista la solicitud que antecede allegada por la parte actora respecto de la terminación del proceso por pago, de conformidad con el artículo **461 del Código General del Proceso**, el Juzgado accede a lo solicitado y en consecuencia,

RESUELVE:

1. Declarar **terminado el proceso** por **pago de la obligación**.
2. **Decretar el levantamiento** de todas y cada una de las medidas cautelares practicadas y consumadas en el curso de lo actuado.

Por secretaría, **oficiése** a quien corresponda.

3. De **existir remanentes** embargados, por secretaría póngase a disposición del Juzgado a que correspondan.
4. De existir sumas de dinero por concepto de embargos y por cuenta de este proceso (Depósitos Judiciales), **hágase** devolución de ellos a quién se le haya efectuado el descuento.
5. Ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte **demandada**.
6. **Notificar** esta decisión a las partes por **estado electrónico** en la página web de la Rama Judicial en el sitio autorizado para este despacho.
7. Cumplido lo anterior, **archívese** el expediente, descárguese de la actividad de este Juzgado para efectos de estadística, dejándose las constancias de rigor conforme al artículo 122 ejusdem.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
Boyaca - Chiquinquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3cdf2fa71d1e222b768925ce25cd4eff66b8f809afe2407dea6dce6aff03e86

Documento generado en 02/09/2021 04:11:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2020-83
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ROSMER ARMANDO BONILLA PINEDA
DEMANDADO	PEDRO PABLO LARA CAICEDO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., será del caso aprobar la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en la suma de **\$159.400**, por estar ajustada a la Ley.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
Boyaca - Chiquinquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

feb3c31a7853afe492f95011ebec818405c281218927f940955d9f5a6d161503

Documento generado en 02/09/2021 04:11:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2020-165
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	ISRAEL MOLINA ALARCON

Para todos los efectos a los que haya lugar téngase por notificado personalmente al demandado **ISRAEL MOLINA ALARCON**, conforme el artículo 8 del Decreto 806/2020, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Así las cosas, una vez constatada la legalidad del título aportado como base de la ejecución, e integrada debidamente la litis, se procederá en la forma indicada en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, con las consecuencias correlativas que ello implica.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido el 10/9/2020.
- 2. DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro de las presentes actuaciones y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
- 3. AUTORIZAR** la práctica de la liquidación del crédito conforme lo dispone el **artículo 446 del Código General del Proceso.**
- 4. CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, con fundamento en la parte final del inciso 2° del artículo 440 ibídem. Tásense por Secretaría conforme a las reglas de los artículos 365 y 366 ejúsdem. Incluyendo en esta como **agencias en derecho la suma de \$480.000 M/cte.**
- 5. NOTIFÍQUESE** la presente providencia conforme al artículo 295 del Código General del Proceso.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
Boyaca - Chiquinquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38c15db23cbe5ae1f59756d7ee0b1c738c58a574f47b278db6556466174a5635

Documento generado en 02/09/2021 04:16:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2020-170
CLASE	VERBAL SUMARIO RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE	NUBIA ESPERANZA SIERRA CORTES
DEMANDADO	MERYS CENOBIA CONTRERAS VARGAS

La solicitud de revocatoria de poder impetrada por la demandada, no será tenida en cuenta por el Despacho toda vez que revisado el plenario no se encontró poder otorgado por la demandada a ningún abogado.

Se ordena poner en conocimiento de la parte demandante, la solicitud de terminación de las presentes diligencias por sustracción de materia solicitada por la demandada, quien deberá informar si es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente.

Por secretaria remítase el link de acceso al expediente digital, al correo electrónico de la demandada.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
Boyaca - Chiquinquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bce5bb8d7dd0ab3f3cc1be4845d1515ce0d3e4a3ceb47d0ff93b9bda835fa3f9

Documento generado en 02/09/2021 04:15:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2020-172
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SERGIO DUVAN PEÑA ROCHA
DEMANDADO	URIEL FERNANDO ANZOLA RODRIGUEZ

Téngase por agregado al expediente la comunicación remitida por **CREDIFLORES** -Cooperativa de Ahorro y Crédito-, por medio de la cual informa que una vez revisada la base de datos, se constató que el demandado en este proceso ejecutivo no es asociado de dicha entidad financiera y por lo tanto no es procedente acatar lo ordenado por el Juzgado. Obre en el expediente y póngase en conocimiento de la parte actora.

Téngase por agregado al expediente la comunicación remitida por **MUNDO MUJER - EL BANCO DE LA COMUNIDAD-**, por medio de la cual informa que una vez realizadas las correspondientes revisiones internas se constató que el demandado no posee vínculos con esa entidad. Obre en el expediente y póngase en conocimiento de la parte actora.

Se agrega al expediente la comunicación remitida por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA-**, por medio de la cual informa que una vez revisada la base de datos de clientes, el demandado no posee vínculos con esa entidad. Obre en el expediente y póngase en conocimiento de la parte actora.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
Boyaca - Chiquinquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f76f1f14c2970900d64d6731ce390184bec36a5a5bf2ace95eb69c65b7aba7e1

Documento generado en 02/09/2021 04:15:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2020-192
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	SANDRA LILIANA CHAGUALA YATE LUZ EMIRCE BUITRAGI BUITRAGO

Se agrega al expediente la comunicación remitida por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA-**, por medio de la cual informa que una vez revisada la base de datos de clientes, el demandado no posee vínculos no productos con esa entidad. Obre en el expediente y póngase en conocimiento de la parte actora.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
Boyaca - Chiquinquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c2eba0be799bc1cf4367557eba3f352b33331ff78e25bdaafae8729813ad76a

Documento generado en 02/09/2021 04:15:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2020-193
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	CAROLINA SIERRA RODRIGUEZ JOHNNY DANIEL DUARTE REYES

Se agrega al expediente la comunicación remitida por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA-**, por medio de la cual informa que una vez revisada la base de datos de clientes, el demandado posee vínculos con esa entidad y por ello se materializo la orden de embargo; no obstante las cunetas se encuentran dentro del monto mínimo inembargable. Obre en el expediente y póngase en conocimiento de la parte actora.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
Boyaca - Chiquinquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5a75b401b1e0a4384da6e21c869b636ea5814105be07d153f8d628fc6753807

Documento generado en 02/09/2021 04:15:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2020-211
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	URIEN URRAZAN SIERRA
DEMANDADO	NUBIA YANETH CORTES CORTES

Obre en autos el escrito que antecede signado por **NUBIA YANETH CORTES CORTES**, donde indica que está tratando de llegar a un acuerdo con el demandante. Póngase en conocimiento de la parte actora.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
Boyaca - Chiquinquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0bcce4e054d863668a641fd9a4cf194a56dcfdb6bc56f0910def57a8ee2f2c4

Documento generado en 02/09/2021 04:15:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2020-220
CLASE	EJECUTIVO GR
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO	FEREY DARIO MONROY VILAMIL

Atendiendo la solicitud que antecede y como quiera que se encuentra inscrita la medida de embargo sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula **072-84158**, es del caso comisionar al municipio de Chiquinquirá-Boyacá, para efectuar la diligencia de secuestro, tal como lo permiten los artículos 37 y siguientes del C.G.P.

El comisionado cuenta con las facultades contenidas en los artículos 39 y 40 ibídem, incluyendo las de subcomisionar, delegar designar secuestro y fijar honorarios, a fin de que se practique la diligencia de **SECUESTRO** sobre sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula **072-84158**.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto el inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso. Se advierte que en atención a lo estatuido en el numeral 7 del artículo 309 del Código General del proceso en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 206 del Código Nacional de Policía (Ley 1801 de 2016), que en el evento en que se presenten oposiciones o situaciones que requieran el ejercicio de funciones jurisdiccionales, deberán remitirse las diligencias a este despacho para resolver lo pertinente.

Por secretaría, líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos de Ley.

Imponer la carga del trámite de los oficios y el comisorio a la parte actora, quien constatará en los respectivos recibidos la fecha y hora de radicación



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
Boyaca - Chiquinquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1461360998bf3478d0b97b378396d1fe706ba623787c69c4614f3fd7b7b3bb90

Documento generado en 02/09/2021 04:15:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2020-234
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	LEIDY GIOVANNA BURGOS MONROY

Para todos los efectos a los que haya lugar téngase por notificado personalmente a la demandada **LEIDY GIOVANNA BURGOS MONROY**, conforme el artículo 8 del Decreto 806/2020, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Así las cosas, una vez constatada la legalidad del título aportado como base de la ejecución, e integrada debidamente la litis, se procederá en la forma indicada en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, con las consecuencias correlativas que ello implica.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido el 5/11/2020 y auto de corrección 11/3/201.
- 2. DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro de las presentes actuaciones y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
- 3. AUTORIZAR** la práctica de la liquidación del crédito conforme lo dispone el **artículo 446 del Código General del Proceso.**
- 4. CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, con fundamento en la parte final del inciso 2º del artículo 440 ibídem. Tásense por Secretaría conforme a las reglas de los artículos 365 y 366 ejúsdem. Incluyendo en esta como **agencias en derecho la suma de \$177.000 M/cte.**
- 5. NOTIFÍQUESE** la presente providencia conforme al artículo 295 del Código General del Proceso.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
Boyaca - Chiquinquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8093ffd165eff87ffaf68f22a8976846ddbc09059eb1ddacddcf39bbc8cf9f5b

Documento generado en 02/09/2021 04:15:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2020-240
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	PEDRO NEL GONZALEZ CORTES

Para todos los efectos a los que haya lugar téngase por notificado personalmente al demandado **PEDRO NEL GONZALEZ CORTES**, conforme el artículo 8 del Decreto 806/2020, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Así las cosas, una vez constatada la legalidad del título aportado como base de la ejecución, e integrada debidamente la litis, se procederá en la forma indicada en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, con las consecuencias correlativas que ello implica.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido el 26/11/2020 corregido por auto del 3/12/2020.
- 2. DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro de las presentes actuaciones y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
- 3. AUTORIZAR** la práctica de la liquidación del crédito conforme lo dispone el **artículo 446 del Código General del Proceso**.
- 4. CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, con fundamento en la parte final del inciso 2º del artículo 440 ibídem. Tásense por Secretaría conforme a las reglas de los artículos 365 y 366 ejúsdem. Incluyendo en esta como **agencias en derecho la suma de \$768.000 M/cte**.
- 5. NOTIFÍQUESE** la presente providencia conforme al artículo 295 del Código General del Proceso.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
Boyaca - Chiquinquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc278b8ba71b65f795dd3e60260d688ab9911559e85f3c61840d29a7f99883dc

Documento generado en 02/09/2021 04:15:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2020-241
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	HENRY BUITRAGO BARERO

Se agrega al expediente la comunicación remitida por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**-, por medio de la cual informa que una vez revisada la base de datos de clientes, el demandado no posee vínculos ni productos con esa entidad. Obre en el expediente y póngase en conocimiento de la parte actora.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
Boyaca - Chiquinquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e20896856db22348678768ba21a076c365823ef0367344cb0e1c1ecc3b963fc

Documento generado en 02/09/2021 04:15:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2020-241
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	HENRY BUITRAGO BARERO

Para todos los efectos a los que haya lugar téngase por notificado personalmente al demandado **HENRY BUITRAGO BARERO**, conforme el artículo 8 del Decreto 806/2020, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Así las cosas, una vez constatada la legalidad del título aportado como base de la ejecución, e integrada debidamente la litis, se procederá en la forma indicada en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, con las consecuencias correlativas que ello implica.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido el 26/11/2020 corregido por auto del 3/12/2020.
- 2. DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro de las presentes actuaciones y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
- 3. AUTORIZAR** la práctica de la liquidación del crédito conforme lo dispone el **artículo 446 del Código General del Proceso.**
- 4. CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, con fundamento en la parte final del inciso 2º del artículo 440 ibídem. Tásense por Secretaría conforme a las reglas de los artículos 365 y 366 ejúsdem. Incluyendo en esta como **agencias en derecho la suma de \$595.000 M/cte.**
- 5. NOTIFÍQUESE** la presente providencia conforme al artículo 295 del Código General del Proceso.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
Boyaca - Chiquinquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75bf1cf7a9b30b9fc8fa047ece6bd348873e14d8ae90519eeb910d8434653f83

Documento generado en 02/09/2021 04:15:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2020-251
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	SANDRA MABEL PEÑA TORRES y MILTON REINEL VALBUENA SÁNCHEZ

En atención, al escrito que antecede allegado por la parte actora, para todos los efectos a los que haya lugar, téngase por notificado por conducta concluyente a los demandados **SANDRA MABEL PEÑA TORRES y MILTON REINEL VALBUENA SÁNCHEZ**, del auto que libró mandamiento de pago en su contra, como lo prevé el artículo 301 del CGP.

La secretaria proceda a dar cumplimiento a lo normado en el artículo 91 del CGP.

Se requiere a la parte actora para que remita con destino a este Juzgado el escrito signado por los demandados en formato PDF.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
Boyaca - Chiquinquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8876deea0f24af8b71e19f88191ea5621b9e0561f652da2499cedc261d0580b

Documento generado en 02/09/2021 04:15:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2020-285
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARTHA PAOLA PENAGOS RODRIGUEZ
DEMANDADO	MARTHA CONSUELO CASTILLO CASTELLANOS

Se agrega al expediente el oficio con nota devolutiva proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, referente al no registro de la medida de embargo decretada por este Juzgado en el folio de matrícula **50S-40323446**. Obre en el expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
Boyaca - Chiquinquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e13885a646b9d7a5e5750e608d625bf667818d4a72c041b5cebbb48309dca094

Documento generado en 02/09/2021 04:15:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2021-19
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LAUREANO VERANO RODRIGUEZ
DEMANDADO	LUIS ALBERTO FORERO MOLINA

Se agrega al expediente el oficio con nota devolutiva proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, referente al no registro de la medida de embargo decretada por este Juzgado en el folio de matrícula **072-61869**. Obre en el expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
Boyaca - Chiquinquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b382f407ab68020e25d234a8e385b137b142c5197b26f293e9305f57094c3df9

Documento generado en 02/09/2021 04:15:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2021-26
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO	MIYER NORBEY CUELLAR VALETA

Téngase por agregado al expediente la comunicación remitida por la **FINANCIERA COMULTRASAN**, por medio de la cual informa que consultada la base de datos de la Cooperativa, a 22 de julio de 2021 el demandado, se encuentra vinculado como asociado y las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorro, CDT y/o demás depósitos no supera el límite de inembargabilidad; por ello se procede registrar el embargo en el sistema por el límite de la medida \$1.0. Obre en el expediente y póngase en conocimiento de la parte actora.

Acreditado como se encuentra la medida de embargo sobre el inmueble con folio de matrícula **072-80326** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, se **DECRETA** el secuestro sobre dicho inmueble.

Para tal fin se **COMISIONA al Juzgado Promiscuo Municipal de Pauna**, a fin de llevar a cabo la diligencia, con amplias facultades, inclusive la designación y fijación de los honorarios del auxiliar de justicia designado, teniendo en cuenta lo normado en el numeral 5 del artículo 37° del Acuerdo 1518 de 2002 en concordancia con el artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Imponer la carga del trámite de los oficios y el comisorio a la parte actora, quien constatará en los respectivos recibidos la fecha y hora de radicación.

Para su retiro y en virtud de las medidas tomadas por la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, el interesado deberá programar cita previa ante la secretaría del Juzgado a través de los medios o canales electrónicos dispuestos para el efecto.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia

**Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
Boyaca - Chiquinquirá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

059b428f38b157f3ab3c1042ee17329a7d334c55676c7029e933f7cb73bdbef4

Documento generado en 02/09/2021 04:15:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2021-26
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO	MIYER NORBEY CUELLAR VALETA

En atención al escrito allegado por el apoderado de la parte actora y revisado el proveído notificado por el estado No. 5 del 19/2/2021 por el cual se libró mandamiento de pago, se observa que por error mecanográfico la fecha del referido auto se signó el año 2020.

En consecuencia, se corregirá la precitada providencia en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso, en el sentido de indicar que la fecha del auto por el cual se libró mandamiento de pago en contra de **MIYER NORBEY CUELLAR VALETA**, corresponde al día 18/2/2021 y no como erróneamente se signó.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- CORREGIR el auto de fecha notificado en el estado No. 5 del 19/2/2021, en el sentido de indicar que la fecha del auto por el cual se libró mandamiento de pago en contra de **MIYER NORBEY CUELLAR VALETA**, corresponde al día 18/2/2021 y no como allí se indicó.

SEGUNDO.- En todo lo demás el auto permanecerá incólume.

TERCERO.- NOTIFIQUESE este proveído a la parte demandada con el auto admisorio de la demanda.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
Boyaca - Chiquinquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71c733e5f1367fcecdb9c87645845e55262179f9ddd205696847d4697dd2ba85

Documento generado en 02/09/2021 04:15:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2021-30
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREZCAMOS SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	YENIFER CAROLINA PARRA PUERTAS

En atención al escrito allegado por el apoderado de la parte actora y revisado el proveído notificado por el estado No. 5 del 19/2/2021 por el cual se libró mandamiento de pago, se observa que por error mecanográfico la fecha del referido auto se signó el año 2020.

En consecuencia, se corregirá la precitada providencia en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso, en el sentido de indicar que la fecha del auto por el cual se libró mandamiento de pago en contra de **YENIFER CAROLINA PARRA PUERTAS**, corresponde al día 18/2/2021 y no como erróneamente se signó.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- CORREGIR el auto de fecha notificado en el estado No. 5 del 19/2/2021, en el sentido de indicar que la fecha del auto por el cual se libró mandamiento de pago en contra de **YENIFER CAROLINA PARRA PUERTAS**, corresponde al día 18/2/2021 y no como allí se indicó.

SEGUNDO.- En todo lo demás el auto permanecerá incólume.

TERCERO.- NOTIFIQUESE este proveído a la parte demandada con el auto admisorio de la demanda.

La secretaria contabilice los términos del auto anterior del 24/6/2021.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal

Boyaca - Chiquinquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bed18db53cafab68419c92f219c6ba70d83b1fdff929878cd3a610a681aaa670

Documento generado en 02/09/2021 04:14:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2021-32
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FANNY HERNANDEZ RAMIREZ
DEMANDADO	HECTOR HERNAN VALBUENA VALBUENA

Se agrega al expediente el oficio con nota devolutiva proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, referente al no registro de la medida de embargo decretada por este Juzgado en el folio de matrícula **072-50706**. Obre en el expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
Boyaca - Chiquinquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70bc8c54a5e9a878e6d3d8ed5e7c8464e3ccdb60774de82cd61fc4423393a74b

Documento generado en 02/09/2021 04:14:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2020-170
CLASE	VERBAL SUMARIO RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE	NUBIA ESPERANZA SIERRA CORTES
DEMANDADO	MERYS CENOBIA CONTRERAS VARGAS

El apoderado de la parte actora estese a lo dispuesto en auto del 24/6/20021 por medio del cual se puso en conocimiento la comunicación del Juzgado Primero Civil Municipal de Chiquinquirá en el que informa que NO es posible registrar el remanente solicitado, debido a que ya existe uno registrado, desde el pasado 15 de febrero de 2021, para otro proceso que se adelanta en este mismo Juzgado.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
Boyaca - Chiquinquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c94b1246b3f2bf9b4051e7cc07705c24e3de51f8eab7af75c8dd275acc9d3e5b

Documento generado en 02/09/2021 04:14:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2021-45
CLASE	EJECUTIVO GR
DEMANDANTE	JAIME GRISALES OSORIO
DEMANDADO	PEDRO EDUARDO RONCANCIO GONZALEZ

Se **RECONOCE** a la abogada **CARMEN IGNACIA TORRENTE FERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 26.026.893 y portadora de la tarjeta profesional Nro. 144.878 del C. S. de la J. para actuar como apoderada judicial del demandante **JAIME GRISALES OSORIO**, dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido y de conformidad con el artículo 74 del CGP.

Atendiendo la solicitud que antecede y como quiera que se encuentra inscrita la medida de embargo sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula **072-34270**, es del caso comisionar al municipio de Chiquinquirá-Boyacá, para efectuar la diligencia de secuestro, tal como lo permiten los artículos 37 y siguientes del C.G.P.

El comisionado cuenta con las facultades contenidas en los artículos 39 y 40 ibídem, incluyendo las de subcomisionar, delegar designar secuestro y fijar honorarios, a fin de que se practique la diligencia de SECUESTRO sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula Nro. **072-34270**.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto el inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso. Se advierte que en atención a lo estatuido en el numeral 7 del artículo 309 del Código General del proceso en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 206 del Código Nacional de Policía (Ley 1801 de 2016), que en el evento en que se presenten oposiciones o situaciones que requieran el ejercicio de funciones jurisdiccionales, deberán remitirse las diligencias a este despacho para resolver lo pertinente.

Por secretaría, líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos de Ley.

Imponer la carga del trámite de los oficios y el comisorio a la parte actora, quien constatará en los respectivos recibidos la fecha y hora de radicación



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal

Civil 002
Juzgado Municipal
Boyaca - Chiquinquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5eb4af52c0b05c7faa5b9a92a271dab2c4a2ed245624582f91b18c4ac430e55

Documento generado en 02/09/2021 04:14:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2021-77
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDIRO CREDIFLORES
DEMANDADO	JULIO ALFREDO RINCON CASTILLO

Ingresa al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, la cual será vista la solicitud que antecede allegada por la parte actora respecto de la terminación del proceso por pago, de conformidad con el artículo **461 del Código General del Proceso**, el Juzgado accede a lo solicitado y en consecuencia,

RESUELVE:

1. Declarar **terminado el proceso** por **pago de la obligación**.
2. **Decretar el levantamiento** de todas y cada una de las medidas cautelares practicadas y consumadas en el curso de lo actuado.

Por secretaría, **oficiese** a quien corresponda.

3. De **existir remanentes** embargados, por secretaría póngase a disposición del Juzgado a que correspondan.
4. De existir sumas de dinero por concepto de embargos y por cuenta de este proceso (Depósitos Judiciales), **hágase** devolución de ellos a quién se le haya efectuado el descuento.
5. Ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte **demandada**.
6. **Notificar** esta decisión a las partes por **estado electrónico** en la página web de la Rama Judicial en el sitio autorizado para este despacho.
7. Cumplido lo anterior, **archívese** el expediente, descárguese de la actividad de este Juzgado para efectos de estadística, dejándose las constancias de rigor conforme al artículo 122 ejusdem.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
Boyaca - Chiquinquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42f1223d71c0b570a14dcb8dc8e61ee28e77074e25dbd1c1462313d7bc3f72a6

Documento generado en 02/09/2021 04:14:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2021-78
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SERGIO EDILBERTO MORENO PINZON
DEMANDADO	KATERIN JULIETH CADENA PEÑA

Téngase por agregado al expediente la comunicación remitida por **BANCOLOMBIA SA-**, por medio de la cual informa que la medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra en el límite de inembargabilidad y que tan pronto ingrese recursos que superen ese monto los mismos serán consignados a favor de este Despacho. Obre en el expediente y póngase en conocimiento de la parte actora.

Téngase por agregado al expediente la comunicación remitida por la entidad bancaria **BANCO CAJA SOCIAL**, por medio de la cual informa que la demandada no tiene vinculación vigente en esa entidad. Obre en el expediente y póngase en conocimiento de la parte actora.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
Boyaca - Chiquinquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e604e39dc055061e1e88a37fc4c0a9dcf4d6e850e1cc53af6d7283359bd25a2a

Documento generado en 02/09/2021 04:14:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2021-00101
CLASE	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CREZCAMOS SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	JULIA LEONILDE FLORIAN ORTIZ WILLIAN ALCIDES PACHON FLORIAN

Téngase por agregado al expediente la comunicación remitida por la Dirección de Talento Humano de la **POLICIA NACIONAL** por medio de la cual informa que a partir del 17/6/2021 se registró en el sistema de información de liquidación salarial el embargo decretado por este Despacho respecto de los emolumentos devengados por el demandado. Obre en el expediente y póngase en conocimiento de la parte actora.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
Boyaca - Chiquinquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f41aae99ec705a886ce25d1ca991b34f00686c710a4d31ee36d9a8ed03c35071

Documento generado en 02/09/2021 04:14:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, Dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2018-478
CLASE	PERTENENCIA
DEMANDANTE	MERY AMANDA FORERO LÓPEZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRA E INDETERMINADOS

REQUIERASE a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a la Fiscalía General de la Nación, para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva dar respuesta al oficio No. 567/2021, 570/2021 y 571/2021 del 13/5/2021 respectivamente, por medio del cual se le solicitó conforme a su competencia, información acerca del inmueble con folio de matrícula 072-52781, a fin de continuar con el presente trámite procesal.

La secretaría oficie de conformidad y adviértase de las consecuencias por no acatar las órdenes judiciales impartidas en virtud del artículo 44 del CGP. Se ordena anexar el oficio en mención.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
Boyaca - Chiquinquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d428152436b74607624d8a5fbc0c7de56c9b66ee1698cd29b64cd5b8cb7aa93

Documento generado en 02/09/2021 04:14:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2021-138
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LILIANA MARCELA QUITIAN VILLAMIL
DEMANDADO	FRANK STEWAR POVEDA PÓVEDA

Téngase por agregado al expediente la comunicación remitida por **NUEVA FLOTA BOYACA SA.**, por medio de la cual informa que el señor FRANK POVEDA en la actualidad devenga el salario mínimo y en virtud a lo reglado en el artículo 59 del C.S.T., se encuentran inhibidos de realizar retención alguna sobre su salario.

Obre en el expediente y póngase en conocimiento de la parte actora.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
Boyaca - Chiquinquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

677cf7b30302a06706b75e3a2ef1c56948b90169c6094f807fc7af3114b406b5

Documento generado en 02/09/2021 04:14:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2021-141
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO	JUAN DAVID RUIZ RODRIGUEZ

Téngase por agregado al expediente la comunicación remitida por el **BANCO DE BOGOTÁ** por medio de la cual informa que el demandado no figura como titular de cuenta de ahorros, corriente o CDTs. Obre en el expediente y póngase en conocimiento de la parte actora.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
Boyaca - Chiquinquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c44006dd6ad9e58bdb9ba2f5fe8e2dbe0e78e0e4e07d89f05fbc7b9670da39

Documento generado en 02/09/2021 04:14:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2021-143
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	TOBIAS ORTIZ QUITIAN
DEMANDADO	ROLANDO VELASCO BURGOS IBETH JOHANA VELASCO

Téngase por agregado al expediente la comunicación remitida por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIQUINQUIRA**, por medio de la cual informa que el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2016-0257 del BANCO BBVA contra IBETH JOHANA VELASCO BURGOS, del cual se le solicitó remanentes, se terminó por pago de las cuotas en mora con auto de fecha 13 de febrero de 2017 y se archivó el 1 de marzo de 2017. Obre en el expediente y póngase en conocimiento de la parte actora.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
Boyaca - Chiquinquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3a9b5c03cf696d6087114d08d5ae97057706eca65f9d799e9c800c92ffa48b8

Documento generado en 02/09/2021 04:14:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2021-165
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA
DEMANDADO	FERNEY DARIO MONROY VILLAMIL

Para todos los efectos a los que haya lugar téngase por notificado personalmente al demandado **FERNEY DARIO MONROY VILLAMIL**, conforme el artículo 8 del Decreto 806/2020, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Así las cosas, una vez constatada la legalidad del título aportado como base de la ejecución, e integrada debidamente la litis, se procederá en la forma indicada en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, con las consecuencias correlativas que ello implica.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido el 10/6/2021.
- 2. DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro de las presentes actuaciones y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
- 3. AUTORIZAR** la práctica de la liquidación del crédito conforme lo dispone el **artículo 446 del Código General del Proceso**.
- 4. CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, con fundamento en la parte final del inciso 2º del artículo 440 ibídem. Tásense por Secretaría conforme a las reglas de los artículos 365 y 366 ejúsdem. Incluyendo en esta como **agencias en derecho la suma de \$650.000 M/cte**.
- 5. NOTIFÍQUESE** la presente providencia conforme al artículo 295 del Código General del Proceso.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
Boyaca - Chiquinquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60be00c9929aa0cee0709ef927564d0f36e5659b1f5e5ca28819f2b12f03fcce

Documento generado en 02/09/2021 04:14:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2021-215
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CARLOS REINALDO RODRIGUEZ CASTILLO
DEMANDADO	ALIMENTOS EL PINAR SAS

Mediante proveído que antecede, este Despacho judicial inadmitió la solicitud de la referencia, requiriendo a la parte actora para que subsanara la falencia advertida, concediéndole el término de 5 días para que a ello procediera.

La orden fue la siguiente:

“(…)

*Realice la manifestación de que trata el numeral 5 del artículo 420 del CGP.

*Como quiera que la medida cautelar solicitada se torna improcedente para los procesos declarativos, allegue el requisito de procedibilidad de conformidad con el artículo 621 del CGP.

(…)”

Vencido el término concedido, la parte actora allegó escrito de subsanación; no obstante, observa esta instancia que no se subsanó en los términos ordenados.

Efectivamente la parte actora cumplió con realizar la manifestación que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una obligación a cargo del demandante, pero omitió en lo demás ordenado, específicamente en lo que tiene que ver con allegar el requisito de procedibilidad en tanto que la medida cautelar solicitada no es propia y aplicable al presente proceso.

La apoderada actora en su escrito de subsanación, modificó la medida cautelar solicitada inicialmente, y pidió la inscripción de la demanda en el certificado de representación legal y existencia de la empresa demandada **ALIMENTOS EL PINAR SAS**, medida cautelar improcedente en virtud el artículo 590 numeral 1 del CGP, que establece:

“**ART. 590.- Medidas cautelares en procesos declarativos.** Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

- a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

(...)

- b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

(...)"

En ese orden de ideas, la medida cautelar solicitada de inscripción de la demanda solo procede sobre bienes sujetos a registro, es así como, el certificado de representación legal y existencia de la empresa demandada **ALIMENTOS EL PINAR SAS**, del cual pretende la togada inscribir la demanda no un bien sujeto a registro, por lo tanto la cautelar solicitada se torna improcedente.

En ese orden de ideas, el hecho que la apoderada de la parte demandante no hubiere allegado dentro de la oportunidad legal, la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, se traduce en que la demanda no se subsanó oportunamente y en consecuencia, impone el rechazo de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias, ejecutoriada la presente decisión.

TERCERO: DESANOTAR del libro radicador.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Civil 002

**Juzgado Municipal
Boyaca - Chiquinquirá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10b7603cd969c4e78c026e4e564489b94f9ef5141a05b81a9af465b221e18882

Documento generado en 02/09/2021 04:14:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2021-231
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MANUEL ISNARDO PADILLA
DEMANDADO	MILTON ANDRES CACERES LEON

Ingresa al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, la cual será vista la solicitud que antecede allegada por la parte actora respecto de la terminación del proceso por pago, de conformidad con el artículo **461 del Código General del Proceso**, el Juzgado accede a lo solicitado y en consecuencia,

RESUELVE:

1. Declarar **terminado el proceso** por **pago de la obligación**.
2. **Decretar el levantamiento** de todas y cada una de las medidas cautelares practicadas y consumadas en el curso de lo actuado.

Por secretaría, **oficiese** a quien corresponda.

3. De **existir remanentes** embargados, por secretaría póngase a disposición del Juzgado a que correspondan.
4. De existir sumas de dinero por concepto de embargos y por cuenta de este proceso (Depósitos Judiciales), **hágase** devolución de ellos a quién se le haya efectuado el descuento.
5. Ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte **demandada**.
6. **Notificar** esta decisión a las partes por **estado electrónico** en la página web de la Rama Judicial en el sitio autorizado para este despacho.
7. Cumplido lo anterior, **archívese** el expediente, descárguese de la actividad de este Juzgado para efectos de estadística, dejándose las constancias de rigor conforme al artículo 122 ejusdem.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
Boyaca - Chiquinquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

017fbd0023daeee8b789eaa11505289cbe400df4a994bfa01804858bc737ae6f

Documento generado en 02/09/2021 04:14:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2021-232
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	NECTALI COMBITA ALVAREZ
DEMANDADO	ALDEMAR PRADA BONILLA

El Juzgado advierte que:

(i) La demanda presentada reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes del C.G.P.; (ii) el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. (iii) este Despacho es competente para conocer de la ejecución propuesta por los factores objetivo y territorial y (iv) el pago de la obligación se encuentra garantizada mediante letra d cambio que presta mérito ejecutivo conforme con el artículo 422 del Estatuto Procesal General, en contra de la parte demandada, razón por la cual se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en favor de **NECTALI COMBITA ALVAREZ** y en contra de **ALDEMAR PRADA BONILLA** por las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **\$14.000.000** por concepto del saldo del capital representado en la letra de cambio con fecha de exigibilidad el día **9/11/2018**; Por los intereses corrientes liquidados a partir del 9/11/2015 al 9/11/2018 y Por los moratorios contados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso. Tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, haciéndole la

advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

TERCERO: Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: **IMPRIMIR** el trámite de proceso ejecutivo de MENOR CUANTÍA, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 del C.G.P.

QUINTO: **RECONOCER** al abogado **WILMER YACKSON PEÑA SANCHEZ**, como apoderado de la parte actora.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ (2)

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
Boyaca - Chiquinquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e2198b35cbf62abb8ff2b7695a778e9205136cb50f2588a3c796d0c9ddb6219

Documento generado en 02/09/2021 04:14:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2021-243
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARIA SERENA BRAVO MURCIA
DEMANDADO	FRANSICO BENITEZ E INDETERMINADOS

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual cumple con los requisitos contemplados en los artículos 82, 83, 89, 390 y 375 del C.G.P., razón por la cual será admitida, ordenando impartir el trámite que en derecho corresponde, esto es, proceso verbal sumario como quiera que el avalúo catastral del inmueble que se pretende adquirir por usucapión, no excede la mínima cuantía

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la presente demanda verbal sumaria de pertenencia instaurada por **MARIA SERENA BRAVO MURCIA** en contra de **FRANSICO BENITEZ e INDETERMINADOS y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS**.

SEGUNDO: De la demanda se ordena **CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de 10 días, se le hará entrega de copia de la misma y sus anexos para que la conteste y proponga excepciones si lo estima conveniente.

TERCERO: **ORDENAR** el **EMPLAZAMIENTO de FRANSICO BENITEZ y PERSONAS DESCONOCIDAS e INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **072-92039**, indicando los datos requeridos para que sea incluido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Fenecido el término sin que el demandado comparezca, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal respectivo.

Una vez hecha la publicación antes indicada, inscrita la demanda y aportadas las fotografías de que trata el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., se ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas. Si los emplazados no comparecen se les designará curador *ad-litem*, de conformidad con lo reglado en los artículos 48, 108, 293 y 375 del C.G.P.

CUARTO: **ORDENAR** la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del inmueble objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos de que trata el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., con todos los requerimientos exigidos por la misma norma.

QUINTO: OFÍCIESE al señor Registrador de Instrumentos Públicos para que, si es procedente y a costa de la parte interesada, proceda a inscribir la demanda en el folio correspondiente de la matrícula inmobiliaria **072-92039**.

SEXTO: COMUNÍQUESE de la apertura del presente asunto a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. OFÍCIESE. Al oficio deberá anexarse copia del Certificado de Libertad y Tradición del inmueble.

SÉPTIMO: IMPRIMIR el trámite del proceso verbal sumario previsto por los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

OCTAVO: RECONOCER a la abogada **LINA MARIA MORA ROA** como apoderado de la parte actora.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
Boyaca - Chiquinquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd464ef9a621abd0f501206e7d77665845bafc9ba8cedc6f6b073a09dbf74a9a

Documento generado en 02/09/2021 04:14:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2021-244
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ANDREA OSPINA HERRERA
DEMANDADO	MICHAEL ARMANDO ORTEGA CAÑON FREDY ERESMILDO ROZO PEÑA

El Juzgado advierte que:

(i) La demanda presentada reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes del C.G.P.; (ii) el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. (iii) este Despacho es competente para conocer de la ejecución propuesta por los factores objetivo y territorial y (iv) el pago de la obligación se encuentra garantizada mediante letra d cambio que presta mérito ejecutivo conforme con el artículo 422 del Estatuto Procesal General, en contra de la parte demandada, razón por la cual se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en favor de **ANDREA OSPINA HERRERA** y en contra de **MICHAEL ARMANDO ORTEGA CAÑON y FREDY ERESMILDO ROZO PEÑA** por las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **\$1.800.000** por concepto del saldo del capital representado en la letra de cambio con fecha de exigibilidad el día **5/1/2021**; Por los moratorios contados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso. Tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, haciéndole la

advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga

TERCERO: Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: **IMPRIMIR** el trámite de proceso ejecutivo de MENOR cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 del C.G.P.

QUINTO: **TENGASE** en cuenta que la parte actora actúa en nombre propio.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
Boyaca - Chiquinquirá



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

323461e61c54a834f11df6a7b3fa6363d2aeb43d89efde7130e6e78f7ecedcee

Documento generado en 02/09/2021 04:13:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2021-246
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CHRISTIAN CAMILO MOLINA RIVERA
DEMANDADO	ELKIN FERNANDO CORTES ZARATE

El Juzgado advierte que:

(i) La demanda presentada reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes del C.G.P.; (ii) el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. (iii) este Despacho es competente para conocer de la ejecución propuesta por los factores objetivo y territorial y (iv) el pago de la obligación se encuentra garantizada mediante letra d cambio que presta mérito ejecutivo conforme con el artículo 422 del Estatuto Procesal General, en contra de la parte demandada, razón por la cual se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en favor de **CHRISTIAN CAMILO MOLINA RIVERA** y en contra de **ELKIN FERNANDO CORTES ZARATE** por las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **\$5.000.000** por concepto del saldo del capital representado en la letra de cambio con fecha de exigibilidad el día **1/6/2020**; por los intereses corrientes liquidados a partir del 2/12/2018 hasta el día 1/6/2020 y Por los moratorios contados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso. Tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, haciéndole la

advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

TERCERO: Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: **IMPRIMIR** el trámite de proceso ejecutivo de MENOR CUANTÍA, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 del C.G.P.

QUINTO: **RECONOCER** personería jurídica al abogado **WILLIAM RICARDO CASTELLANOS TORRES**, como apoderado de la parte actora.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
Boyaca - Chiquinquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd73bd1a080cdd9c7c431833e3963003185e453bbc8751b26cf2ac866cc9ce26

Documento generado en 02/09/2021 04:13:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, Dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2021-247
CLASE	VERBAL SUMARIO NULIDAD
DEMANDANTE	ROSA DILIA BALLARES RAMIREZ
DEMANDADO	HOGAR SANTO DOMINGO DE LA CONGREGACION DE LAS HERMANITAS DE LOS ANCIANOS DESAMPARADOS, DE CHIQUINQUIRA

Ingresa al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P., para que en el término de 5 días, la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- i) Dirija el poder y la demanda contra todas las personas que intervinieron en el negocio jurídico objeto de nulidad.

Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal sumario de nulidad que promovió **ROSA DILIA BALLARES RAMIREZ** y en contra de **HOGAR SANTO DOMINGO DE LA CONGREGACION DE LAS HERMANITAS DE LOS ANCIANOS DESAMPARADOS DE CHIQUINQUIRA** para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Civil 002

**Juzgado Municipal
Boyaca - Chiquinquirá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5aea8ab382476f6a6e9cae9046aea110b61dc12383caf535d7bb88392595a81

Documento generado en 02/09/2021 04:13:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2021-249
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREDIFLORES
DEMANDADO	SEGUNDO FLAMINIO VELANDIA RUEDA JOSE ERACLIO MURCIA PLATA

El Juzgado advierte que:

(i) La demanda presentada reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes del C.G.P.; (ii) el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. (iii) este Despacho es competente para conocer de la ejecución propuesta por los factores objetivo y territorial y (iv) el pago de la obligación se encuentra garantizada mediante pagaré que presta mérito ejecutivo conforme con el artículo 422 del Estatuto Procesal General, en contra de la parte demandada, razón por la cual se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREDIFLORES** y en contra de **SEGUNDO FLAMINIO VELANDIA RUEDA y JOSE ERACLIO MURCIA PLATA**, por las siguientes sumas de dinero:

• **PAGARÉ 1901803091**

1. Por la suma de CIENTO DIECISEIS MIL CIENTO NOVENTA PESOS M.L. (\$116.190) correspondientes a la cuota de capital del 5 de febrero del año 2.021.
2. Por la suma de DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M.L. (\$2.533) que corresponde a los intereses corrientes a la tasa del 26.14% efectiva anual sobre la suma anteriormente mencionada desde el día 5 de enero del año 2021, hasta el día 5 de febrero del año 2.021.
3. Por los intereses moratorios de la anterior cuota a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera desde el 6 de febrero de 2021 hasta que se satisfagan las pretensiones.
4. Por la suma de CIENTO DIECIOCHO MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS M.L. (\$118.518) correspondientes a la cuota de capital del 5 de marzo del año 2.021.
5. Por la suma de DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$2.584) que corresponde a los intereses corrientes a la tasa del 26.14% efectiva anual sobre la suma

6. anteriormente mencionada desde el día 5 de febrero del año 2021, hasta el día 5 de marzo del año 2.021. 6. Por los intereses moratorios de la anterior cuota a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera desde el 6 de marzo de 2021 hasta que se satisfagan las pretensiones.
7. Por la suma de CIENTO VEINTE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M.L. (\$120.893) correspondientes a la cuota de capital del 5 de abril del año 2.021.
8. Por la suma de DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M.L. (\$2.635) que corresponde a los intereses corrientes a la tasa del 26.14% efectiva anual sobre la suma anteriormente mencionada desde el día 5 de marzo del año 2021, hasta el día 5 de abril del año 2.021.
9. Por los intereses moratorios de la anterior cuota a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera desde el 6 de abril de 2021 hasta que se satisfagan las pretensiones.
10. Por la suma de CIENTO VEINTITRES MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS M.L. (\$123.316) correspondientes a la cuota de capital del 5 de mayo del año 2.021.
11. Por la suma de DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$2.688) que corresponde a los intereses corrientes a la tasa del 26.14% efectiva anual sobre la suma anteriormente mencionada desde el día 5 de abril del año 2021, hasta el día 5 de mayo del año 2.021.
12. Por los intereses moratorios de la anterior cuota a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera desde el 6 de mayo de 2021 hasta que se satisfagan las pretensiones.
13. Por la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$125.788) correspondientes a la cuota de capital del 5 de junio del año 2.021.
14. Por la suma de DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M.L. (\$2.742) que corresponde a los intereses corrientes a la tasa del 26.14% efectiva anual sobre la suma anteriormente mencionada desde el día 5 de mayo del año 2021, hasta el día 5 de junio del año 2.021.
15. Por los intereses moratorios de la anterior cuota a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera desde el 6 de junio de 2021 hasta que se satisfagan las pretensiones.
16. Por la suma de CIENTO VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS M.L. (\$128.309) correspondientes a la cuota de capital del 5 de julio del año 2.021.
17. Por la suma de DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$2.797) que corresponde a los intereses corrientes a la tasa del 26.14% efectiva anual sobre la suma anteriormente mencionada desde el día 5 de junio del año 2021, hasta el día 5 de julio del año 2.021.
18. Por los intereses moratorios de la anterior cuota a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera desde el 6 de julio de 2021 hasta que se satisfagan las pretensiones.
19. Por la suma de CIENTO TREINTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M.L. (\$130.880) correspondientes a la cuota de capital del 5 de agosto del año 2.021.

20. Por la suma de DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M.L. (\$2.853) que corresponde a los intereses corrientes a la tasa del 26.14% efectiva anual sobre la suma anteriormente mencionada desde el día 5 de julio del año 2021, hasta el día 5 de agosto del año 2021.
21. Por los intereses moratorios de la anterior cuota a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera desde el 6 de agosto de 2021 hasta que se satisfagan las pretensiones.
22. Por la suma de QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTIUN PESOS M.L. (\$561.321), correspondiente al saldo acelerado de fecha 5 de septiembre del año 2021.
23. Por los intereses moratorios sobre la suma mencionada en el numeral anterior liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, desde la fecha de la presentación de la demanda hasta que se produzca el pago total de la obligación incorporada en el pagaré No. 1901803091.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso. Tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

TERCERO: Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: IMPRIMIR el trámite de proceso ejecutivo de mínima, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER al abogado **JORGE ENRIQUE MARCELO PARRA** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.160.875 y TP.54.250 del CSJ para actuar como apoderado judicial de la actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
Boyaca - Chiquinquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1d860f670d7c5cdc4876176bb26da92b6b8350faeaf7706178144587dff01c8

Documento generado en 02/09/2021 04:13:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2021-250
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE COMERCIANTES COMERCIACOOP
DEMANDADO	CLARA MARIA CASTELLANOS SOTELO

El Juzgado advierte que:

(i) La demanda presentada reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes del C.G.P.; (ii) el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. (iii) este Despacho es competente para conocer de la ejecución propuesta por los factores objetivo y territorial y (iv) el pago de la obligación se encuentra garantizada mediante pagaré que presta mérito ejecutivo conforme con el artículo 422 del Estatuto Procesal General, en contra de la parte demandada, razón por la cual se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en favor de **COOPERATIVA DE COMERCIANTES COMERCIACOOP** y en contra de **CLARA MARIA CASTELLANOS SOTELO**, por las siguientes sumas de dinero:

• **PAGARÉ 39320**

1. Por la suma de **\$2.970.886** como capital representado en el pagare objeto de ejecución.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma anteriormente señalada liquidados a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera desde el 16/1/2020 hasta que se satisfagan las pretensiones.

• **PAGARÉ 39320**

1. Por la suma de **\$287.971** representado en el pagare objeto de ejecución.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma anteriormente señalada liquidados a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera desde el 16/1/2020 hasta que se satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso. Tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, haciéndole la

advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

TERCERO: Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: IMPRIMIR el trámite de proceso ejecutivo de mínima, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER a la abogada **ANA PATRICIA MARTINEZ CORONADO** para actuar como apoderado judicial de la actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.



Notifíquese y Cúmplase.

**EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ**

Firmado Por:

**Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
Boyaca - Chiquinquirá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

735f21b4d4f0f504bdc73003793ad987c763b06401bd37f233c6d20f15a9b8fa

Documento generado en 02/09/2021 04:13:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2021-252
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	DAGNEY ALEJANDRO GUERRERO ALFONSO

El Juzgado advierte que:

(i) La demanda presentada reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes del C.G.P.; (ii) el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. (iii) este Despacho es competente para conocer de la ejecución propuesta por los factores objetivo y territorial y (iv) el pago de la obligación se encuentra garantizada mediante pagaré que presta mérito ejecutivo conforme con el artículo 422 del Estatuto Procesal General, en contra de la parte demandada, razón por la cual se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** y en contra de **DAGNEY ALEJANDRO GUERRERO ALFONSO**, por las siguientes sumas de dinero:

- **B000175999No. 07-163**

1. La suma del saldo a capital de CIENTO SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PEOS M/CTE (**\$166.266.00**) contenido en la obligación que respalda el pagare B000175999No. 07-163, para ser cancelada en fecha 2 de noviembre de 2020.

1.1 Por la suma CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO PESOS M/CTE (**\$43.818.00**) de los intereses de plazo o corrientes mensual, liquidados sobre la suma del capital pendiente de pago de \$5.263.034.00 desde el 2 de octubre de 2020 al 2 de noviembre de 2020 liquidados al 10.03% efectivo anual de conformidad con lo pactado en el pagare.

1.2 Por el valor del interés de mora del capital antes mencionado (**\$166.266.00**) causados desde el día 3 de noviembre de 2020 y los que se generen sucesivamente hasta que se verifique el pago total de la

obligación, liquidados de conformidad con lo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. La suma capital de DOSCIENTOS DIEZ Y NUEVE MIL SEISCIENTO OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (**\$219.682.00**) contenido en la obligación que respalda el pagare B000175999No. 07- 163, para ser cancelada en fecha 2 de diciembre de 2020.

2.1 Por la suma CUARENTA Y DOS MIL SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (**\$42.075.00**) de los intereses de plazo o corrientes mensual, liquidados sobre la suma del capital pendiente de pago de \$5.261.305.00 desde el 2 de noviembre de 2020 al 2 de diciembre de 2020 liquidados al 10.03% efectivo anual de conformidad con lo pactado en el pagare.

2.2 Por el valor del interés de mora del capital antes mencionado (**\$219.682.00**) causados desde el día 3 de diciembre de 2020 y los que se generen sucesivamente hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con lo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. La suma capital de DOSCIENTOS VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (**\$221.439.00**) contenido en la obligación que respalda el pagare B000175999No. 07- 163, para ser cancelada en fecha 2 de enero de 2021.

3.1 Por la suma CUARENTA MIL TRESCIENTOS DIEZ Y OCHO PESOS M/CTE (**\$40.318.00**) de los intereses de plazo o corrientes mensual, liquidados sobre la suma del capital pendiente de pago de \$5.041.623.00 desde el 2 de diciembre de 2020 al 2 de enero de 2021 liquidados al 10.03% efectivo anual de conformidad con lo pactado en el pagare.

3.2 Por el valor del interés de mora del capital antes mencionado (**\$221.439.00**) causados desde el día 3 de enero de 2021 y los que se generen sucesivamente hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con lo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4. La suma capital de DOSCIENTOS VEINTITRES MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (**\$223.210.00**) contenido en la obligación que respalda el pagare B000175999No. 07-163, para ser cancelada en fecha 2 de febrero de 2021.

4.1 Por la suma TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (**\$38.547.00**) de los intereses de plazo o corrientes mensual, liquidados sobre la suma del capital pendiente de pago de \$4.820.184.00 desde el 2 de enero de 2021 al 2 de febrero de 2021 liquidados al 10.03% efectivo anual de conformidad con lo pactado en el pagare.

4.2 Por el valor del interés de mora del capital antes mencionado (**\$223.210.00**) causados desde el día 3 de febrero de 2021 y los que se generen sucesivamente hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con lo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

5. La suma capital de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (**\$224.995.00**) contenido en la obligación que respalda el pagare B000175999No. 07-163, para ser cancelada en fecha 2 de marzo de 2021.

5.1 Por la suma TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (**\$36.762.00**) de los intereses de plazo o corrientes mensual, liquidados

sobre la suma del capital pendiente de pago de \$4.596.974.00 desde el 2 de febrero de 2021 al 2 de marzo de 2021 liquidados al 10.03% efectivo anual de conformidad con lo pactado en el pagare.

5.2 Por el valor del interés de mora del capital antes mencionado **(\$224.995.00)** causados desde el día 3 de marzo de 2021 y los que se generen sucesivamente hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con lo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

6. La suma capital de DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE **(\$226.794.00)** contenido en la obligación que respalda el pagare B000175999No. 07- 163, para ser cancelada en fecha 2 de abril de 2021.

6.1 Por la suma TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE **(\$34.953.00)** de los intereses de plazo o corrientes mensual, liquidados sobre la suma del capital pendiente de pago de \$4.371.979.00 desde el 2 de marzo de 2021 al 2 de abril de 2021 liquidados al 10.03% efectivo anual de conformidad con lo pactado en el pagare.

6.2 Por el valor del interés de mora del capital antes mencionado **(\$226.794.00)** causados desde el día 3 de abril de 2021 y los que se generen sucesivamente hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con lo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

7. La suma capital de DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS M/CTE **(\$228.608.00)** contenido en la obligación que respalda el pagare B000175999No. 07-163, para ser cancelada en fecha 2 de mayo de 2021.

7.1 Por la suma TREINTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE **(\$33.149.00)** de los intereses de plazo o corrientes mensual, liquidados sobre la suma del capital pendiente de pago de \$4.145.185.00 desde el 2 de abril de 2021 al 2 de mayo de 2021 liquidados al 10.03% efectivo anual de conformidad con lo pactado en el pagare.

7.2 Por el valor del interés de mora del capital antes mencionado **(\$228.608.00)** causados desde el día 3 de mayo de 2021 y los que se generen sucesivamente hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con lo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

8. La suma capital DOSCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE **(\$230.436.00)** contenido en la obligación que respalda el pagare B000175999No. 07-163, para ser cancelada en fecha 2 de junio de 2021.

8.1 Por la suma TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE **(\$31.321.00)** de los intereses de plazo o corrientes mensual, liquidados sobre la suma del capital pendiente de pago de \$3.916.577.00 desde el 2 de mayo de 2021 al 2 de junio de 2021 liquidados al 10.03% efectivo anual de conformidad con lo pactado en el pagare.

8.2 Por el valor del interés de mora del capital antes mencionado **(\$230.436.00)** causados desde el día 3 de junio de 2021 y los que se generen sucesivamente hasta que se verifique el pago total de la

obligación, liquidados de conformidad con lo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

9. La suma capital DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (**\$232.279.00**) contenido en la obligación que respalda el pagare B000175999No. 07- 163, para ser cancelada en fecha 2 de julio de 2021.

9.1 Por la suma VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (**\$29.478.00**) de los intereses de plazo o corrientes mensual, liquidados sobre la suma del capital pendiente de pago de \$3.686.141.00 desde el 2 de junio de 2021 al 2 de julio de 2021 liquidados al 10.03% efectivo anual de conformidad con lo pactado en el pagare.

9.2 Por el valor del interés de mora del capital antes mencionado (**\$232.279.00**) causados desde el día 3 de julio de 2021 y los que se generen sucesivamente hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con lo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

10. La suma capital DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (**\$234.136.00**) contenido en la obligación que respalda el pagare B000175999No. 07- 163, para ser cancelada en fecha 2 de agosto de 2021.

10.1 Por la suma VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (**\$27.621.00**) de los intereses de plazo o corrientes mensual, liquidados sobre la suma del capital pendiente de pago de \$3.453.862.00 desde el 2 de julio de 2021 al 2 de agosto de 2021 liquidados al 10.03% efectivo anual de conformidad con lo pactado en el pagare.

10.2 Por el valor del interés de mora del capital antes mencionado (**\$234.136.00**) causados desde el día 3 de agosto de 2021 y los que se generen sucesivamente hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con lo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

11. La suma capital de TRES MILLONES DOSCIENTOS DIEZ Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (**\$3.219.726.00**) por concepto de capital acelerado de las cuotas contenidas en la obligación que respalda el pagare B000175999No. 07-163 a la presentación de la demanda.

11.1 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital de **\$3.219.726.00** desde el día siguiente a la presentación de la demanda, de la obligación contenida en el pagare B000175999No. 07-163, a una tasa equivalente al interés moratorio autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se constate el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso. Tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

TERCERO: Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: IMPRIMIR el trámite de proceso ejecutivo de mínima, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER al abogado ANTONIO JOSE VASQUEZ HERNANDEZ, para actuar como endosatario en procuración judicial de la actora dentro del presente asunto.



Notifíquese y Cúmplase.

**EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ**

Firmado Por:

**Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
Boyaca - Chiquinquirá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb4bb016311a794c92cc9d5c9b006e5994c8507aead0e1ca26211f8411aa6c8d

Documento generado en 02/09/2021 04:16:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2021-255
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	CARMEN JULIO GOMEZ AGUILLON

El Juzgado advierte que:

(i) La demanda presentada reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes del C.G.P.; (ii) el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. (iii) este Despacho es competente para conocer de la ejecución propuesta por los factores objetivo y territorial y (iv) el pago de la obligación se encuentra garantizada mediante pagaré que presta mérito ejecutivo conforme con el artículo 422 del Estatuto Procesal General, en contra de la parte demandada, razón por la cual se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima Cuantía, en favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** y en contra de **CARMEN JULIO GOMEZ AGUILLON** por las siguientes sumas de dinero:

- **PAGARE No. 015306100017709.**

A) Por el saldo del capital contenido en el pagaré No. 015306100017709 de fecha 09 de agosto de 2016, suscrito por el señor **CARMEN JULIO GOMEZ AGUILLON**, a favor del **Banco Agrario de Colombia S. A.**, la suma de **OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$8.750.000).**

B) Por los intereses corrientes adeudados sobre la pretensión primera literal (A), causados desde el 20 de febrero de 2020 hasta 19 de agosto de 2020, a la tasa autorizada por la superintendencia financiera.

C) Por los intereses de mora adeudados sobre la pretensión primera literal A causados desde el momento en que se constituyó en mora, esto es desde el 20 de agosto de 2020 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera.

D) Por la suma de **CINCUENTA Y DOS MIL TREINTA Y DOS PESOS M/CTE** (\$52.032), correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré No. 015306100017709 de fecha 09 de agosto de 2016.

- **PAGARE No. 015306100025402**

A) Por el saldo del capital contenido en el pagaré No. 015306100025402 de fecha 24 de febrero de 2020, suscrito por el señor **CARMEN JULIO GOMEZ AGUILLON**, a favor del **Banco Agrario de Colombia S. A.**, la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000)**.

B) Por los intereses corrientes adeudados sobre la pretensión segunda literal (A), causados desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 16 de septiembre 2020, a la tasa autorizada por la superintendencia financiera.

C) Por los intereses de mora adeudados sobre la pretensión segunda literal A causados desde el momento en que se constituyó en mora, esto es desde el 17 de septiembre de 2020 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera.

E) Por la suma de **TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE** (\$35.317), correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare No. 015306100025402 de fecha 24 de febrero de 2020.

- **PAGARE No. 4866470214134355**

A) Por el saldo del capital contenido en el pagaré No. 4866470214134355 de fecha 24 de febrero de 2020, suscrito por el señor **CARMEN JULIO GOMEZ AGUILLON**, a favor del **Banco Agrario de Colombia S. A.**, la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$1.280.000)**.

B) Por los intereses corrientes adeudados sobre la pretensión tercera literal (A), causados desde el 23 de abril de 2020 hasta el 23 de noviembre 2020, a la tasa autorizada por la superintendencia financiera.

C) Por los intereses de mora adeudados sobre la pretensión tercera literal A causados desde el momento en que se constituyó en mora, esto es desde el 24 de noviembre de 2020 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso. Tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

TERCERO: Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: IMPRIMIR el trámite de proceso ejecutivo de mínima, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER al abogado **LEONARDO SALAMANCA SIERRA** para actuar como apoderado judicial de la actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
Boyaca - Chiquinquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc27eee5af643c80196829c398d9b6295576242766c76c6d848aa4b130981825

Documento generado en 02/09/2021 04:16:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2021-257
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUIS ANTONIO CORREDOR PACHON
DEMANDADO	TRANSITO PINZON CASAS

El Juzgado advierte que:

(i) La demanda presentada reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes del C.G.P.; (ii) el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. (iii) este Despacho es competente para conocer de la ejecución propuesta por los factores objetivo y territorial y (iv) el pago de la obligación se encuentra garantizada mediante letra d cambio que presta mérito ejecutivo conforme con el artículo 422 del Estatuto Procesal General, en contra de la parte demandada, razón por la cual se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en favor de **LUIS ANTONIO CORREDOR PACHON** y en contra de **TRANSITO PINZON CASAS** por las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **\$5.035.000** por concepto del saldo del capital representado en la letra de cambio con fecha de exigibilidad el día **30-6-2021**; Por los moratorios contados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso. Tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

TERCERO: Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: **IMPRIMIR** el trámite de proceso ejecutivo de MENOR cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 del C.G.P.

QUINTO: **TENGASE** en cuenta que el abogado ANDRES LEONARDO VALERO RIVERA actúa como endosatario en procuración de la parte actora.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
Boyaca - Chiquinquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

054efcc35dc6fb089c8538be1d111376c5ce1651d2777f1e668a89705a973941

Documento generado en 02/09/2021 04:16:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2021-258
CLASE	PERTENENCIA
DEMANDANTE	HELMAN BARRETO ROJAS
DEMANDADO	JOSE RAFAEL PARADA PEREZ

Ingresa al Despacho la demanda de pertenencia de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- i) Allegue el certificado especial de tradición del vehículo objeto de usucapión de actualizado y además donde se constante el historial de propietarios.
- ii) Aclare, conforme a los hechos de la demanda, en qué calidad la inmobiliaria ABUR LTDA Y CIA S EN C, tuvo el vehículo objeto de usucapión.

Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de pertenencia verbal sumario que promovió **HELMAN BARRETO ROJAS** en contra de **JOSE RAFAEL PARADA PEREZ** para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
Boyaca - Chiquinquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2042dbbcfd1ac9826eca49aa0e86ec4d8e6243a2575d549c2374670b9500e5f5

Documento generado en 02/09/2021 04:16:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2021-259
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE COMERCIANTES COMERCIACOOP
DEMANDADO	LEIDY ASTRID SEMA PACHON

El Juzgado advierte que:

(i) La demanda presentada reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes del C.G.P.; (ii) el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. (iii) este Despacho es competente para conocer de la ejecución propuesta por los factores objetivo y territorial y (iv) el pago de la obligación se encuentra garantizada mediante pagaré que presta mérito ejecutivo conforme con el artículo 422 del Estatuto Procesal General, en contra de la parte demandada, razón por la cual se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en favor de **COOPERATIVA DE COMERCIANTES COMERCIACOOP** y en contra de **LEIDY ASTRID SEMA PACHON**, por las siguientes sumas de dinero:

• **PAGARÉ 38854**

1. Por la suma de **\$10.944.983** como capital representado en el pagare objeto de ejecución.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma anteriormente señalada liquidados a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera desde el 3-12/2019 hasta que se satisfagan las pretensiones.

• **PAGARÉ 41954**

1. Por la suma de **\$204.177** representado en el pagare objeto de ejecución.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma anteriormente señalada liquidados a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera desde el 16/1/2021 hasta que se satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso. Tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, haciéndole la

advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga

TERCERO: Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: **IMPRIMIR** el trámite de proceso ejecutivo de mínima, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 del C.G.P.

QUINTO: **RECONOCER** a la abogada **ANA PATRICIA MARTINEZ CORONADO** para actuar como apoderada judicial de la actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ (2)

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
Boyaca - Chiquinquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

725a72f3c822c044a599344e9358df14c9ef46fbe1d1e9ba43fe26f7105f2750

Documento generado en 02/09/2021 04:16:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>